

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

EL PREPAGO O PAGO ANTICIPADO EN LA LEY 18.010

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

AUTOR:

RAFAEL DEL CAMPO ZALDÍVAR

Profesora Guía: PAULINA VELOSO VALENZUELA

Santiago, Chile 2005

TABLA DE CONTENIDOS . .	4
INTRODUCCIÓN . .	6
CAPÍTULO I: CONCEPTO DE PREPAGO . .	7
NOCIONES GENERALES Y CONCEPTOS . .	7
CONCEPTO DE PAGO ANTICIPADO O PREPAGO . .	8
EL PREPAGO COMO RENUNCIA AL PLAZO . .	8
EL PREPAGO DEL DEUDOR HIPOTECARIO EN LETRAS . .	9
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PREPAGO . .	10
EL MUTUO CIVIL . .	10
DECRETO LEY 455 . .	11
LEY 18.010 . .	12
CAPÍTULO II: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL PREPAGO . .	16
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA . .	16
CONCEPTO . .	16
ORIGEN Y DERECHO COMPARADO . .	17
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL DERECHO CHILENO . .	19
EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COMO PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO . .	21
EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COMO FUENTE DE OBLIGACIONES . .	21
GENERALIDADES DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA . .	21
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL PREPAGO . .	22
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EL CONTRATO . .	22
FORMAS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA . .	23
REQUISITOS . .	23
OTROS REQUISITOS . .	27
DISCUSIÓN DOCTRINAL . .	29
CONTEXTO POLÍTICO Y ECONÓMICO . .	30
EL RÉGIMEN MILITAR ³⁴ . .	30
CRISIS ECONÓMICA Y SHOCK PETROLERO DE 1973 . .	32
LA CRISIS DE 1980 . .	32
CAPITULO III: SOLUCIONES LEGISLATIVAS . .	34
LEY 19.528 . .	34
ANTECEDENTES . .	34
CONTENIDOS PRINCIPALES DE LA LEY ⁴⁰ . .	35
<i>EL PREPAGO EN LA LEY 19.528</i> ⁴¹ . .	37
ACTUAL REGULACIÓN. LEY 19.951 . .	40
ANTECEDENTES . .	40
SOLUCIÓN PARLAMENTARIA. LEY 19.951 . .	44
EL PREPAGO EN LA LEY 19.951 . .	44
CONCLUSIONES . .	47
BIBLIOGRAFÍA . .	49

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN1

CAPÍTULO I

CONCEPTO DE PREPAGO

NOCIONES GENERALES Y CONCEPTOS

CONCEPTO DE PAGO ANTICIPADO O PREPAGO

EL PREPAGO COMO RENUNCIA AL PLAZO

EL PREPAGO DEL DEUDOR HIPOTECARIO EN LETRAS

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PREPAGO

El Mutuo Civil

Decreto Ley 455

Ley 18.010

CAPÍTULO II:

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL PREPAGO

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Concepto

Origen y Derecho Comparado

Derecho romano

Derecho francés

Derecho italiano

Derecho alemán

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL DERECHO CHILENO

El Enriquecimiento sin causa como Principio General de Derecho

El Enriquecimiento sin causa como Fuente de Obligaciones

Generalidades del Enriquecimiento sin causa

Funciones

Enriquecimiento sin causa e indemnizaciones de perjuicios

Monto de la restitución

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL PREPAGO

Enriquecimiento sin causa y el contrato

Formas de Enriquecimiento sin causa

Requisitos

Otros requisitos

DISCUSIÓN DOCTRINAL
CONTEXTO POLÍTICO Y ECONÓMICO
El régimen militar
Crisis económica y shock petrolero de 1973
La crisis de 1980
CAPITULO III:
SOLUCIONES LEGISLATIVAS
LEY 19.528
Antecedentes
Contenidos principales de la ley
El prepago en la Ley 19.528
ACTUAL REGULACIÓN. LEY 19.951
Antecedentes
Alto nivel de endeudamiento
La crisis asiática
Dificultades para los deudores
Problema de la cláusula de aceleración
Caso Eurolatina
SOLUCIÓN PARLAMENTARIA. LEY 19.951 75
EL PREPAGO EN LA LEY 19.951
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA
LEGISLACIÓN

INTRODUCCIÓN

En la presente memoria se realizará un análisis del pago anticipado o prepago, establecido en el artículo 10 de la Ley 18.010 que “Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero”.

La importancia de la materia que se expondrá deriva de los fundamentos y de los principios que el ordenamiento jurídico intenta proteger con el prepago dado que, por una parte, se busca crear un equilibrio en materia contractual entre deudor y acreedor y, por otra, se pretende establecer una normativa clara, transparente, que facilite y proteja el sistema financiero nacional.

No se quiere con esto sostener que el prepago sea la figura más importante de estas normas, dado que existen diversos elementos tales como la creación de las técnicas de reajustabilidad, la regulación de los diversos tipos de intereses, la normativa respecto del anatosismo, la cláusula de aceleración, la penalización de la usura, etc. Pero el pago anticipado sí constituye una vía o mecanismo, tal como los demás elementos mencionados, que se debe tener en cuenta y que es preciso regular para la consecución de los fines planteados.

El principal propósito que pretende alcanzar esta memoria consiste en analizar la existencia de un enriquecimiento sin causa en el sistema de prepago establecido por el artículo 10 de la Ley 18.010, durante el período comprendido entre 1981 y 1997. Dado lo anterior, el problema de análisis del presente trabajo estará compuesto por las siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Existió un enriquecimiento sin causa en el pago anticipado? Y de ser así:
- 2.- ¿Cuáles fueron los antecedentes que motivaron esa legislación?
- 3.- ¿Cómo se corrigió tal circunstancia?

Con el propósito de resolver estas interrogantes, se ha dividido el trabajo en tres capítulos, los cuales, a rasgos generales, están constituidos de la siguiente forma: el primero de ellos presenta un análisis conceptual del prepago, el segundo expondrá el tema de la existencia de un enriquecimiento sin causa en este sistema y, finalmente el tercero estará referido a la solución legislativa del problema. En cuanto al contenido específico de cada capítulo, estos consisten en:

Capítulo primero: Exponer nociones generales y conceptos relativos a las operaciones de crédito de dinero, definir qué es el prepago (analizando esta institución como una renuncia al plazo), relatar la evolución que ha experimentado el prepago desde sus orígenes en el mutuo civil, el Decreto Ley 455 y la Ley 18.010.

Capítulo segundo: Establecer un concepto de enriquecimiento sin causa, su alcance jurídico, desarrollo histórico, requisitos y su tratamiento en el sistema chileno. Analizar la configuración del enriquecimiento sin causa en el prepago y las circunstancias que motivaron dicha legislación.

Capítulo tercero: Estudiar las reformas que ha experimentado el prepago (Ley 19.528 y Ley 19.951), señalando sus antecedentes, contenidos y actual regulación.

CAPÍTULO I: CONCEPTO DE PREPAGO

En el presente capítulo se presentarán previamente nociones generales y conceptos relativos a las operaciones de crédito de dinero. Luego se definirá lo que se entiende por prepago y se analizará esta institución desde el punto de vista de la renuncia al plazo.

Si bien, el presente trabajo tratará el pago anticipado de una operación de crédito de dinero regulado por el artículo 10 de la Ley 18.010, se hará sucintamente una mención de una institución análoga que consiste en el prepago que realiza el deudor hipotecario de préstamos en letras.

Finalmente, en este capítulo, se expondrá la evolución que ha experimentado el prepago, desde sus orígenes, en el mutuo civil, el Decreto Ley 455 y la Ley 18.010.

NOCIONES GENERALES Y CONCEPTOS

Antes de dar un concepto o definición de lo que se estima como pago anticipado, en el ámbito de una operación de crédito de dinero, se debe comprender previamente qué es una operación de crédito de dinero, para lo cual se exponen los siguientes conceptos¹:

Operación

Este término es más bien de naturaleza mercantil, entendiéndose por él un negocio que puede comprender uno o varios actos jurídicos.

Operación de crédito

Es una convención en virtud de la cual se realiza una prestación en el presente contra una de futuro. Lo que configura una operación de crédito es el cumplimiento de una obligación sujeta a plazo, cualquiera sea la cosa sobre la cual recaiga la prestación y no importando si su ejecución deba ser realizada en un solo momento o fraccionadamente.

El término operación de crédito no es novedoso en nuestro derecho, ya que con anterioridad a la Ley 18.010 era mencionado en la Ley 4.694 de 1929, en la Ley 11.234 de 1954 y en el Decreto Ley 455 de 1974.

Operaciones de crédito de dinero

En sentido amplio, son todos los actos y contratos en que la obligación, de una o ambas partes, se cumple en diferentes oportunidades y la prestación recae sobre dinero. Por ejemplo, la obligación de pagar: el precio o su saldo en una compraventa, las rentas de un arrendamiento, el aporte en una sociedad, la restitución de un precio.

En sentido restringido, son las que conceptúa el artículo 1° de la Ley 18.010, el cual señala:

¹ Tomasello Hart, Leslie. "Régimen de reajustes e intereses". EDVAL. 1983. P. 22-27.

“Son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.

Para los efectos de esta ley, se asimilan al dinero los documentos representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo contado desde la vista o a un plazo determinado.

No se aplicarán las disposiciones de este Título a las operaciones de crédito de dinero correspondientes a contratos aleatorios, arbitrajes de monedas a futuro, préstamo marítimo o avío minero.”

Las operaciones de crédito de dinero pueden estar constituidas por actos jurídicos de naturaleza consensual como real, ya que la propia definición señala que una de las partes “entrega o se obliga a entregar”.

En cuanto a los actos que las generan, a modo de ejemplo, el Decreto Ley 455 señalaba varias figuras que hoy en día siguen vigentes, tales como el préstamo o mutuo, el depósito, la apertura de crédito, los avances o préstamos contra suscripción de instrumentos y el descuento.

CONCEPTO DE PAGO ANTICIPADO O PREPAGO

El pago, como concepto general de nuestro ordenamiento jurídico, está tratado en el Código Civil en los artículos 1568 a 1626 como uno de los modos de extinguir las obligaciones. El artículo 1568 define el pago efectivo señalando que es “la prestación de lo que se debe”.

Conforme a lo anterior, el profesor René Abeliuk señala que el pago consiste en “el cumplimiento de la obligación en la forma que ella se encuentra establecida”.²

Por lo tanto, en el contexto de la Ley 18.010, el pago consistirá en la prestación o cumplimiento, en la forma establecida, de una operación de crédito u otra obligación de dinero.

El pago anticipado o prepago no es más que el pago que se realiza antes del vencimiento del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación. A su vez, el artículo 1494 del Código Civil señala que “el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”. Como señala la doctrina, el plazo es el hecho futuro y cierto del cual depende la exigibilidad o extinción de un derecho.

En conclusión, en el marco de la Ley 18.010, el pago anticipado o prepago consistirá en la prestación o cumplimiento de una operación de crédito, u otra obligación de dinero, efectuado con anterioridad al plazo estipulado.

EL PREPAGO COMO RENUNCIA AL PLAZO

² Abeliuk Manasevich, René. “Las obligaciones”. Tomo I y II. Editorial Jurídica de Chile. 1993. P. 489.

Es preciso señalar que un plazo puede extinguirse de tres formas: vencimiento, caducidad o renuncia.

1.- El vencimiento, también denominado cumplimiento, se configura por la llegada del día fijado, lo que constituye su forma normal de extinción.

2.- La caducidad, es la extinción del plazo, verificada con anterioridad al vencimiento, que se produce en los casos previstos por la ley o por la convención de las partes.

3.- En la renuncia, la extinción del plazo se produce por la voluntad de quien en cuyo beneficio se ha establecido. Por regla general la renuncia corresponderá al deudor. Pero existen algunas situaciones en que ésta corresponde al acreedor, o a ambas partes.

En el pago anticipado de una operación de crédito, se presenta la renuncia del plazo por parte del deudor, ya que a pesar de existir un plazo pendiente, el deudor decide cumplir la obligación con antelación.

En la renuncia del plazo en materia civil, para determinar si se encuentra permitida, debe distinguirse en favor de quién está establecido dicho plazo.

A este respecto el artículo 12 del Código Civil señala que “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.”

El plazo, por regla general, está establecido en favor del deudor, porque habitualmente será él quién requerirá de un tiempo necesario para dar cumplimiento a la obligación. Sin embargo, no siempre el beneficio del plazo está establecido en favor del deudor, y éste no podrá renunciar al plazo si la anticipación del pago acarrea al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

De este modo, el artículo 1497 del Código Civil señala en su inciso 1º “El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.”

A este respecto, en el caso del contrato de mutuo o préstamo de consumo, es el propio inciso 2 del artículo 1497, que señala “En el contrato de mutuo a interés se observará lo dispuesto en el artículo 2204.”, el cual anuncia una excepción a la renunciabilidad del plazo por parte del deudor.

Artículo 2204. “Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.”

Por lo tanto, en los contratos de mutuo, en que se hayan pactado intereses, no podrá el deudor pagar anticipadamente sin el consentimiento del acreedor, dado que en este caso el plazo también está establecido en su beneficio.

Sin embargo, cuando se trate de un préstamo de dinero, éste se encuentra regulado por la Ley 18.010 en su artículo 10, que establece una contraexcepción, ya que aun habiéndose pactado intereses, el deudor puede anticipar el pago de su deuda incluso contra la voluntad del acreedor.

EL PREPAGO DEL DEUDOR HIPOTECARIO EN LETRAS

El prepago del artículo 10 de la Ley 18.010 sólo se refiere al pago anticipado de operaciones de crédito de dinero en sentido restringido, es decir, las conceptuadas en el artículo 1° de dicha Ley.

Sin embargo, este tipo de pago anticipado no es el único contemplado por nuestro ordenamiento, ya que, en el caso específico de obligaciones contratadas en letras de crédito por un deudor hipotecario, existe otro sistema de pago anticipado, el que se encuentra regulado por el artículo 100 de la Ley General de Bancos.

Dicho pago anticipado es distinto al del artículo 10 de la Ley 18.010, el cual se ajusta a la especial naturaleza de este tipo de operaciones, por lo que, más allá de esta mención, no será analizado en la presente tesis.

Si bien, de acuerdo a lo expresado, este tipo de prepago constituye una modalidad distinta, se puede señalar que el artículo 100 de la Ley General de Bancos, establece que en este caso, el deudor deberá pagar el interés y la comisión correspondiente a un período de amortización por toda la cantidad que hubiere anticipado.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PREPAGO

EL MUTUO CIVIL

En la actualidad, las operaciones de crédito de dinero se encuentran estrictamente reguladas, tanto por normas legales, como por decretos, reglamentos y normas de las Superintendencias de “Bancos e Instituciones Financieras” y de “Valores y Seguros”, dada la enorme relevancia de estas operaciones, tanto en el mundo financiero como jurídico.

Sin embargo, el préstamo de dinero, principal operación de crédito, se rigió durante mucho tiempo, simplemente, por las reglas del mutuo establecidas en el Código Civil. Consecuentemente, es importante hacer mención de esta figura jurídica por el antecedente histórico que el mutuo representa en la materia.

Además, a pesar de que, en la actualidad, el mutuo civil sólo tenga aplicación y regule el préstamo de las cosas fungibles “que no sean dinero”; es importante también referirse a este contrato por el hecho de que en materia de derecho privado opera en forma supletoria.

El mutuo está regulado en el Libro IV, Título XXXI del Código Civil denominado “Del Mutuo o Préstamo de Consumo” y está definido en su artículo 2196, el cual señala que: “El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.”.

Entre sus principales características³, se puede señalar que el mutuo es un contrato real, puesto que sólo se perfecciona con la tradición de la cosa. Es, a su vez, un contrato unilateral, ya que sólo impone la obligación al mutuario, la que consiste, de acuerdo a la definición de mutuo, en restituir una cosa del mismo género y calidad. Dadas estas circunstancias, el mutuario es deudor de una obligación de género, mientras que, por su parte, el mutuante no contrae ninguna obligación, salvo excepcional y eventualmente la de indemnizar perjuicios, de acuerdo al artículo 2203.

³ Meza Barros, Ramón. “De las fuentes de las obligaciones”. Editorial Jurídica de Chile. 1997. P. 21-37.

El mutuo es un título traslativo de dominio porque naturalmente sirve para transferirlo. Además, es preciso señalar que el mutuante ha de ser capaz de enajenar y el mutuario capaz de obligarse de acuerdo a las reglas generales de la capacidad. Las cosas que pueden darse en mutuo han de ser fungibles, es decir que puedan reemplazarse o que tengan el mismo poder liberatorio.

Para el Código Civil el mutuo es naturalmente gratuito, por lo tanto para ser oneroso debe estar expresamente estipulado. No altera la obligación del mutuario, consistente en restituir una cosa del mismo género y calidad, el hecho de que el precio de la cosa haya subido o bajado.

Si no fuere posible restituir la cosa del mismo género y calidad o, no lo exige el mutuante, “podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago” de acuerdo a lo que establece el artículo 2198.

La obligación del mutuario es una obligación a plazo, siempre ha de mediar un tiempo entre la entrega y la restitución. El plazo para la restitución puede ser fijado por las partes, lo que constituye la regla general o, en el silencio de éstas, el plazo se determina por los artículos 2200 ó 2201.

El mutuo establecía en su artículo 2199 el nominalismo, es decir, se debía restituir el valor nominal de la moneda. Dicho artículo fue derogado por el Decreto Ley 455, del año 1974, el que será analizado a continuación.

En cuanto al pago anticipado, para un contrato de mutuo, el inciso 2 del artículo 1.497 señala “En el contrato de mutuo a interés se observará lo dispuesto en el artículo 2204.” Y este a su vez establece:

Artículo 2204. “Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.”

Por lo tanto, como se puede apreciar, en el mutuo el prepago no está permitido cuando se hubieren pactado intereses.

DECRETO LEY 455

El Decreto Ley 455 sobre Operaciones de Crédito de Dinero fue publicado el 25 de marzo de 1974. Con este estatuto jurídico se abordó por primera vez el tema en una legislación especial, pero con caracteres generales. Esta regulación tuvo por objetivo el crecimiento y desarrollo del mercado de capitales nacionales.

Dicho Decreto Ley contenía 30 artículos permanentes y 3 transitorios y establecía en su artículo 7º las normas referentes al pago anticipado, señalando que “el deudor de una operación de crédito en dinero podrá pagarla anticipadamente, salvo pacto en contrario. Se presume dicho pacto si se hubieren pactado intereses. Con todo, el deudor podrá pagar anticipadamente una deuda de dinero proveniente de las operaciones de que trata este Decreto-Ley, si paga el capital y reajuste, en su caso devengados hasta el momento del pago anticipado y, además, paga íntegramente los intereses estipulados que correrían de acuerdo a lo pactado, calculados sobre el capital reajustado hasta el momento del pago. Este derecho del deudor es irrenunciable y será nula toda estipulación en contrario”

Respecto de esta disposición es posible hacer las siguientes observaciones:

- 1.- La regla general era que el pago anticipado estaba permitido.
- 2.- Se podía pagar anticipadamente, salvo que existiera pacto en contrario.

3.- Se presumía dicho pacto si se habían pactado intereses.⁴

4.- Sin embargo, el deudor podía pagar anticipadamente, si pagaba el capital y reajuste, en su caso devengados hasta el momento del pago anticipado y, además, pagaba íntegramente los intereses estipulados que correrían de acuerdo a lo pactado, calculados sobre el capital reajustado hasta el momento del pago.

5.- Este derecho del deudor se estableció como irrenunciable y se consideraba nula toda estipulación en contrario.

6.- La innovación fundamental introducida por esta disposición consistió en unificar el tratamiento jurídico del pago anticipado para las operaciones de crédito en dinero, civiles y mercantiles.

Se decidió reemplazar, finalmente, el Decreto Ley 455 ya que presentaba múltiples imperfecciones⁵ tales como generar inseguridad jurídica respecto del delito de usura; no definir si se requiere autorización del Banco Central para pactar operaciones de crédito en moneda extranjera; contener preceptos de carácter tributario que debieron estar contenidos en el Código Tributario o en la Ley Sobre Impuesto a la Renta; establecer un engorroso sistema de reajustabilidad; inexistencia de normas sobre tasas de interés variable; entre otras imperfecciones. Por su parte, su oscura redacción, originó numerosas dudas de interpretación, las cuales debieron ser resueltas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

LEY 18.010

Dadas las circunstancias e imperfecciones del Decreto Ley 455 anteriormente señaladas, la Junta Militar decidió que se redactara un nuevo proyecto que contemplara la normativa de las operaciones de crédito de dinero.

Dicho proyecto culminó con la creación de la Ley 18.010, que fue publicada el 27 de junio de 1981, la cual sigue vigente en la actualidad, aun cuando ha sufrido una serie de modificaciones. Dicha ley, tal como su nombre lo indica, establece las normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero.

El proyecto contemplaba la regulación del prepago en su artículo 14, pero luego de algunas modificaciones, el pago anticipado quedó en definitiva en el artículo 10, que señaló:

Artículo 10 "El deudor de una operación de crédito de dinero puede anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que:

a) Tratándose de operaciones no reajustables, pague el capital y los intereses estipulados, que correrían hasta la fecha del vencimiento pactado;

b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital reajustado hasta el día del pago efectivo y los intereses estipulados, calculados sobre dicho capital, por todo el plazo pactado para la obligación.

El derecho a pagar anticipadamente que establece este artículo es irrenunciable."

⁴ A este respecto se debe señalar que, de acuerdo al artículo 9 del Decreto Ley 455, la gratuidad no se presumía en las operaciones de crédito. Dadas estas circunstancias, en silencio de las partes se entendían incorporados los intereses, por lo que no se podía pagar anticipadamente. Conforme lo anterior, el pago anticipado, sólo estaba permitido cuando se hubiera estipulado expresamente que la operación no generaba intereses.

⁵ Actas de la Ley: 18.010. Biblioteca Congreso Nacional. P. 128 y 129.

Frente a esta normativa se pueden hacer los siguientes alcances:

- 1.- El deudor puede prepagar.
- 2.- El deudor puede prepagar aun contra la voluntad del acreedor.
- 3.- El deudor para prepagar debe cumplir determinados requisitos.
- 4.- El derecho al prepago es irrenunciable

Analicemos estos puntos:

- 1.- El deudor puede prepagar.

Si bien es cierto que, ajustándose al artículo 12 de Código Civil, la regla general es que el deudor pueda renunciar al plazo, recordemos que en los contratos de mutuo, en que se hayan pactado intereses, se establece la regla contraria, ya que no podrá el deudor pagar anticipadamente sin el consentimiento del acreedor, dado que en este caso el plazo también está establecido en su beneficio. Por lo tanto, la posibilidad de que el deudor de una operación de crédito de dinero pueda pagar anticipadamente, es una innovación en esta materia, respecto al derecho común.

- 2.- El deudor puede prepagar aun contra la voluntad del acreedor.

Recordemos también que, de acuerdo al artículo 7 del DL 455, existía la posibilidad de que se estableciera un pacto que impidiera el pago anticipado.

DL 455, Art. 7 “el deudor de una operación de crédito en dinero podrá pagarla anticipadamente, salvo pacto en contrario. Se presume dicho pacto si se hubieren pactado intereses.”

A este respecto, la Ley 18.010 introduce una modificación al DL 455 en esta materia, dado que suprime la posibilidad de un pacto, entre deudor y acreedor, que impida el prepago. Además la Ley 18.010 suprime la presunción de dicho pacto, según lo establecía el DL 455, en el caso que se hubieran establecido intereses.

- 3.- El deudor para prepagar debe cumplir determinados requisitos.

Para determinar lo que debía pagar el deudor, el artículo 10 de la Ley 18.010 efectuaba una distinción según si se trataba o no de operaciones reajustables:

Art. 10 “El deudor de una operación de crédito de dinero puede anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que:

a) Tratándose de operaciones no reajustables, pague el capital y los intereses estipulados, que correrían hasta la fecha del vencimiento pactado;

b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital reajustado hasta el día del pago efectivo y los intereses estipulados, calculados sobre dicho capital, por todo el plazo pactado para la obligación.

El derecho a pagar anticipadamente que establece este artículo es irrenunciable.”

Aquí se pueden hacer dos distinciones. Primero, si existen o no reajuste. Segundo, si se debe pagar por todo el plazo pactado para la obligación, es decir hasta la época de su vencimiento, o sólo por el tiempo transcurrido entre el inicio de la operación y el pago efectivo.

Operaciones no reajustables:

Capital: El deudor debía pagar el capital adeudado.

Intereses: El deudor debía pagar los intereses que correrían hasta la fecha del vencimiento.

En este caso, el deudor no obtenía ventaja alguna con este anticipo, ya que debía pagar el capital y los intereses que correrían hasta la fecha del vencimiento, es decir era nominalmente lo mismo el pago anticipando y el pago a la fecha del vencimiento.

-Operaciones reajustables:

Capital: El deudor debía pagar el capital adeudado.

Reajustes: El deudor debía pagar los reajustes sólo hasta el día del pago efectivo.

Intereses: El deudor debía pagar los intereses que correrían hasta la fecha del vencimiento.

En cambio en las reajustables, debía pagar el capital reajustado y los intereses estipulados calculados sobre dicho capital por todo el plazo pactado para la obligación, pero los reajustes se calculaban sólo hasta el día del pago efectivo, por lo que en este último punto tenía un leve beneficio pagar anticipadamente.

Cabe preguntarse si se podía prepagar en las operaciones en que no existan intereses, por haberse renunciado a ellos, ya que la ley no contempló expresamente este caso. De acuerdo a lo que señala el profesor René Abeliuk, no cabe duda de que con mayor razón el deudor podía anticipar el pago aun contra la voluntad del acreedor, pagando el capital reajustado hasta el día del pago⁶. Muy probablemente lo concluyó fundándose en los principios generales del derecho y, en el hecho de que en el mutuo civil, sin intereses, el mutuario puede pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado.

4.- El derecho al prepago es irrenunciable.

De acuerdo a la normativa común, según lo establece el artículo 12 del Código Civil, la regla general es la renunciabilidad de los derechos. Lo que concuerda con los principios de la autonomía de la voluntad y específicamente con la libertad contractual, la que tiene mayor preponderancia en materias patrimoniales.

A este respecto, sin embargo, el artículo 10 de la Ley 18.010 establece una excepción a la regla general, ya que en su inciso final señala que: "El derecho a pagar anticipadamente que establece este artículo es irrenunciable."

Dicha mención se fundamenta precisamente en la protección de la autonomía de la voluntad dado que, generalmente el acreedor de una operación de crédito es un banco u otra institución financiera, existiendo, en este caso, un desequilibrio en la contratación frente al común de los deudores.

Además, la irrenunciabilidad encuentra su base en el hecho de que los contratos que fijan este tipo de operaciones, en la práctica, son de aquellos denominados de adhesión.

Dadas estas circunstancias se estableció el carácter irrenunciable del derecho del deudor al pago anticipado, ya que en caso contrario los acreedores siempre exigirían su renuncia para efectuar la operación.

Procede aclarar que la renuncia de los derechos citados es nula cuando la hace el deudor, pero no en el caso en que el acreedor renuncie al derecho a cobrar los intereses por el lapso que va desde el pago anticipado hasta el vencimiento primitivamente pactado⁷.

⁶ Abeliuk Manasevich, René. "Las obligaciones". Tomo I y II. Editorial Jurídica de Chile. 1993. P. 379.

⁷ Actas de la Ley: 18.010. Biblioteca Congreso Nacional. P. 139.

Esto concuerda con que el sistema de pago anticipado nunca excluye la posibilidad que el acreedor le reciba el pago voluntariamente al deudor en condiciones menos onerosas.

Finalmente, haciendo un análisis de la Ley 18.010, en relación a lo que establecía el DL 455, ésta constituye un avance en la protección de los derechos del deudor y fija normas más claras sobre la materia. Lo anterior, en la medida que la Ley permite prepagar aun contra la voluntad del acreedor, suprimiendo tanto la posibilidad de un pacto en contrario, como la presunción de dicho pacto en caso de que se hubieran pactado intereses.

Sin embargo la Ley 18.010, no obstante los aportes realizados, presenta entre los requisitos para prepagar, de acuerdo a lo expuesto, determinadas exigencias que fueron materia de críticas y controversia, las cuales se desarrollarán en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL PREPAGO

El pago anticipado fue uno de los puntos más cuestionados de la Ley 18.010, por las circunstancias y efectos que éste produjo. En su oportunidad, se discutió mucho, incluso a nivel de Prensa y Opinión Pública, sobre la conveniencia de mantener el precepto citado, principalmente, por la exigencia de que el deudor, cuando ejercía la facultad de prepagar, debía cancelar al acreedor, los intereses estipulados hasta la expiración del plazo pactado para la obligación.

Lo anterior, de acuerdo a las opiniones de gran parte de la doctrina chilena, implicaba un enriquecimiento sin causa por parte de los acreedores, en relación a que el acreedor estaría percibiendo un interés, o fruto civil, por un capital que el deudor ya no gozaba.

Precisamente, este es el tema principal que se va a tratar, que consiste en determinar si el pago de estos intereses, es decir, los pagados anticipadamente por los deudores, hasta la fecha del vencimiento de la obligación, configura un enriquecimiento sin causa.

Por lo tanto, antes de continuar con la evolución histórica que el prepago ha experimentado, es preciso determinar si a este respecto existió un enriquecimiento sin causa por parte de los acreedores, para lo cual, previa e ineludiblemente, se debe precisar qué se entiende por enriquecimiento sin causa y cual es su alcance jurídico.

Dado lo anterior, en el presente capítulo se examinará el concepto de enriquecimiento sin causa, tanto como Principio General del Derecho, así como fuente de obligaciones.

Además de hacerse un desarrollo histórico del tema, se expondrán los requisitos de esta institución y su tratamiento en el sistema chileno.

Una vez determinada la situación de los mencionados intereses respecto al enriquecimiento sin causa, se expondrán los posibles motivos que se tuvieron en cuenta, en el período de su vigencia (1981 a 1997), para haber establecido, por parte del gobierno de la época, la regulación legal del prepago de la manera ya enunciada.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

CONCEPTO

“Por enriquecimiento sin causa, en sentido propio o técnico, ha de entenderse un desplazamiento de valor, que provoca un incremento patrimonial en determinado sujeto de derecho, a costa del patrimonio de otro, producido aparentemente de una forma conforme a Derecho, pero en el fondo, sin causa o justificación que le sirva de base, y que atribuye al perjudicado una acción de restitución”.⁸

⁸ Roca Sastre, Ramón. Puig Brutau, José. “Estudios de Derecho Privado”. Tomo I. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1948. P. 495.

El enriquecimiento sin causa constituye un Principio General del Derecho consistente en que, el ordenamiento jurídico repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique. A su vez, es una fuente de obligaciones que, consiguientemente cuando concurre, impone la obligación de restituir.⁹

En tanto principio parece inadecuado nombrarlo “enriquecimiento sin causa” ya que esta expresión es neutra. El correcto enunciado ha de ser algo así como “el principio del repudio, o del rechazo, al enriquecimiento sin causa”. En tal circunstancia estaremos en presencia de un sujeto que se ha enriquecido a costa de otro, sin una causa que lo justifique.

ORIGEN Y DERECHO COMPARADO

Derecho romano

El origen de llamado enriquecimiento sin causa se atribuye a un texto de Pomponio en el Digesto “*iure naturae aequum, est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem*” que quiere decir “Es justo, por Derecho natural, que nadie se haga más rico con daño y perjuicio de otro”.

Las antiguas pretensiones en el derecho romano se tutelaban a través de la *Condictio*, que era la forma de accionar con que contaban los ciudadanos y que consistían en acciones personales de restitución.

En la concepción del profesor D`ORS “si la *Reivindicatio*, es la acción del que perdió la posesión contra el que retiene sin causa, la *Condictio* es la acción del que perdió la propiedad –o la da por perdida- contra el que la retiene sin causa”.¹⁰

En el derecho romano clásico, la obligación de restituir sancionada por una *Condictio*, no nace de un convenio entre las partes, sino del hecho de la retención sin causa de un bien o una ventaja, cuando ha precedido una *Datio* (acto material de adquisición de propiedad), o unos negocios jurídicos de carácter abstracto (la *Stipulatio* y la *Expensilatio*).

Como se señaló, uno de los fundamentos de la *Condictio* es una *Datio*, la que origina en el *Accipiens* la obligación de restituir dada la ausencia de causa para retener. En este caso, el demandante debía probar la existencia de una deuda (*debitum certum*).

El profesor D`ORS realiza una clasificación de los diversos tipos de *Datio* entre las que se encuentra la *datio ob rem*, *datio ob casam*, *datio ex eventu* y *datio mutui*, esta última es considerada como el prototipo de *Datio*.

La *datio mutui* o préstamo de consumo de cosas fungibles, genera la obligación de restituir no la cosa en sí misma, sino una cantidad igual del mismo género.

El sistema de derecho patrimonial romano, en su época clásica, es un sistema de acciones típicas, sólo existía obligación cuando existía una acción nominada para hacerla exigible. Sin embargo, la acción para hacer exigible una deuda nacida de un contrato no era una acción de derecho estricto, sino de buena fe, por lo que permitía al Juez una apreciación de las circunstancias de exigibilidad de las obligaciones.

Con el transcurso del tiempo, la *Condictio* se ve alterada por motivos tales como la desfiguración del concepto de *Dare* y, a su vez, por la cuatripartición Gaiana.

⁹ Peñailillo Arévalo, Daniel. “El enriquecimiento sin causa”. Revista de Derecho y Jurisprudencia. 1996. P. 72

¹⁰ Álvarez Caperochipi, José Antonio. “El enriquecimiento sin causa”. Universidad de Santiago de Compostela. 1979. P. 40.

Recordemos que la clasificación de las obligaciones realizada por el jurista GAIO, que tuvo en un origen fines pedagógicos, distingue entre las obligaciones que nacen *ex contractu*, *ex delicto*, *quasi ex contractu* y *quasi ex maleficio*.

Provocando, ambos fenómenos, la pérdida de la concepción unitaria de *Condictio*, dado que se comienzan a diferenciar diversos tipos de *Conditiones*.

Derecho francés

El enriquecimiento sin causa no fue recogido expresamente como un principio general en el código de Napoleón (el cual tenía como criterio metodológico la doctrina de la exégesis). Sin embargo, el enriquecimiento constituye el fundamento de los cuasicontratos y de ciertas normas específicas.

La recepción de una acción independiente distinta de la considerada en el cuasicontrato, es decir el reconocimiento de una acción autónoma, se produce en el derecho francés recién con el *Arret Bourdier* de 1892. Esta sentencia reconoció el derecho de un comerciante, que le vendió abonos al arrendatario de un terreno que se encontraba insolvente, para cobrárselos al propietario del terreno, porque él se benefició de la cosecha.¹¹

Dicha sentencia declaró: “esta acción deriva del principio que prohíbe enriquecerse a costa de otro, no habiendo sido sancionada por ningún texto de nuestras leyes, su ejercicio no está sometido a ninguna condición determinada... basta para que sea aplicable que el demandante alegue y pruebe la existencia de una ventaja debida a un sacrificio o un hecho personal procurado a aquel contra quien se litiga”.

Esta resolución se consideró demasiado vaga y genérica por la doctrina de la época y la Corte de Casación francesa, quienes la estimaban como una aplicación directa de un Principio General de Derecho.

Dado lo anterior, la Corte de Casación en sentencia de 1951, decidió delimitar su aplicación, basándose en el tratado de *Aubry et Rau*. De este modo, en dicha sentencia se establecieron los caracteres de la acción de enriquecimiento sin causa en el Derecho francés, compuestos por la ausencia de causa y la subsidiariedad.

Derecho italiano

En el derecho italiano el *Codice Civile* de 1865 no recogía el enriquecimiento sin causa como institución autónoma, no obstante, la jurisprudencia italiana si acogía este principio.

En 1890 una sentencia del Tribunal de Torino declaró “la *actio in rem verso* existe en todos aquellos casos en que existiendo un enriquecimiento de una parte, a costa de otra, la ley positiva no encuentra ningún remedio especial, a fin de constreñir al que se enriquece a resarcir *quatenus locupletior factur sit*, el daño sufrido por el actor”

Luego el *Codice* de 1942, establece al enriquecimiento sin causa como institución jurídica en sus artículos 2041 y 2042.¹²

¹¹ Álvarez Caperochipi, José Antonio. “El enriquecimiento sin causa”. Universidad de Santiago de Compostela. 1979. P. 32.

¹² DELL'ARRICCHIMENTO SENZA CAUSA Art. 2041 **Azione generale di arricchimento** Chi, senza una giusta causa, si è arricchito a danno di un'altra persona è tenuto, nei limiti dell'arricchimento, a indennizzare quest'ultima della correlativa diminuzione patrimoniale. Qualora l'arricchimento abbia per oggetto una cosa determinata, colui che l'ha ricevuta è tenuto a restituirla in natura, se sussiste al tempo della domanda. Art. 2042 **Carattere sussidiario dell'azione** L'azione di arricchimento non è proponibile quando il danneggiato può esercitare un'altra azione per farsi indennizzare del pregiudizio subito (1185, 1188, 1190, 1443, 1502, 1769).

La acogida del enriquecimiento sin causa concuerda con la evolución jurisprudencial y doctrinal de la época, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- 1.- El que se enriquece sin causa debe restituir en la medida del enriquecimiento.
- 2.- Si el enriquecimiento consiste en una cosa determinada debe restituirse in natura si hubiese en el momento de la demanda.
- 3.- La acción es subsidiaria.

Sin embargo, citando a José Antonio Álvarez “no son pocos los autores –especialmente en el Derecho italiano- que al enfrentarse a una acción con esta funcionalidad la repudian, e incluso, la califican de panacea de charlatanes”.¹³

En todo caso, es preciso señalar, que la acción de enriquecimiento sin causa, como acción subsidiaria, nace de un intento superador de las figuras cuasicontractuales.

Derecho alemán

En los derechos germánicos, el enriquecimiento sin causa tiene una brillante tradición, en función de los estudios de derecho romano realizados por los pandectitas. Windscheid por su parte distingue dos apartados¹⁴:

- 1.- Los derechos de crédito nacidos del contrato.
- 2.- Los derechos de crédito nacidos por causas análogas al contrato, donde el enriquecimiento sin causa es estudiado como institución autónoma, fuente de obligaciones, dentro de la cual se incluye el pago de lo no debido.

El *BGB* establece en sus párrafos destinados al enriquecimiento injusto: una formulación general de la acción; en particular, las diversas *Conditiones*; las limitaciones legales al ejercicio de la acción; y parcialmente el régimen jurídico del sistema.¹⁵

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL DERECHO CHILENO

En el Derecho chileno, el postulado del enriquecimiento sin causa es el inspirador de normas específicas, pero no se encuentra consagrado expresamente como Principio General de Derecho, ni como fuente autónoma de obligaciones.

El Código, atendida su época, no contiene una regla expresa y general que acoja el enriquecimiento sin causa.¹⁶ Con todo, aun sin esa declaración, es perfectamente sostenible que está tácitamente admitido.

De acuerdo a lo anterior, Alessandri y Somarriva sostienen que existen tantas disposiciones que contienen el enriquecimiento sin causa en el Código Civil “que creemos

¹³ Álvarez Caperochipi, José Antonio. “El enriquecimiento sin causa”. Universidad de Santiago de Compostela. 1979. P. 35 y 36.

¹⁴ Windscheid, Bernardo. “*Diritto delle Pandette*” (traducción al italiano). Volumen II. 1925. P. 631 y ss.

¹⁵ El enriquecimiento injustificado, en el BGB se regula en el título 24, de la sección 7º, del Libro II, párrafos 812 a 822.

¹⁶ Abeliuk Manasevich, René. “Las obligaciones”. Tomo I y II. Editorial Jurídica de Chile. 1993. P. 69.

no equivocarnos al determinar en definitiva que será perfectamente legal establecerlo en forma amplia y aplicarlo aun cuando no haya texto legal”.¹⁷

Como se señaló, en el Código Civil pueden encontrarse numerosas disposiciones que constituyen la realización concreta del principio y que tienen, por tanto, una acción específica, no obstante estar vinculadas además a otras instituciones y principios. Por ejemplo: las que imponen al comprador pagar la cosa que ya recibió, al vendedor entregar la cosa cuyo precio recibió, al mandante reembolsar al mandatario los gastos en que éste incurrió para efectuar el encargo, etc.

En él se consignan también otras instituciones o preceptos que aparecen claramente inspirados, por imponerle la equidad, en el enriquecimiento sin causa. Por ejemplo: el pago de lo no debido, la agencia oficiosa (y los cuasicontratos en general), las indemnizaciones que se generan en la accesión de una cosa mueble a otra, los reembolsos a que tiene derecho el poseedor que restituye, las recompensas de la sociedad conyugal, el doble pago efectuado al acreedor por el fiador y por el deudor principal.

También existen situaciones en que se configura un enriquecimiento injustificado sin una regla específica en que asilarse para obtener un reembolso. Ejemplos: Artículos 730, 890 inciso 2º y 1576 del Código Civil.¹⁸

En cuanto fuente de obligaciones, se debe recordar que el artículo 578 reconoce como fuente al “hecho suyo”, que en este caso provocaría el enriquecimiento. Además el artículo 1437 consagra como fuente al “hecho voluntario”, en el que bastará que se ejecute de esta forma, aun sin intención de que nazca una obligación.

En relación a la obligación que el enriquecimiento sin causa genera, ésta es generalmente una obligación de dar. El acreedor es el sujeto a quien corresponde la atribución patrimonial que impropriamente ha recibido el enriquecido, es decir el empobrecido. Finalmente, el deudor es el propio enriquecido.

La obligación generada por el enriquecimiento sin causa, por su naturaleza, no constará en un título ejecutivo, el que tendrá que constituirse mediante el juicio declarativo correspondiente, ejercitándose la acción de enriquecimiento.

Surge la interrogante de por cuál norma ha de regirse esta obligación, lo que dependerá de que tipo de responsabilidad (contractual o extracontractual) se estime como regla general. Otra alternativa será considerar que las obligaciones de esta naturaleza carecen de normas, es decir, que a su respecto existe un vacío legal y que correspondería al juez colmarlo (Artículos 10 del Código Orgánico de Tribunales y 170 del Código de Procedimiento Civil).

En cuanto a la prueba, lo normal es que sea el actor quien deba probar la concurrencia de los elementos constitutivos de la obligación. Pero, el requisito de la ausencia de causa ofrece base para un comentario, ya que se puede argumentar que lo normal es que un enriquecimiento tenga causa justificante, de modo que quien sostenga lo contrario debe probarlo, pero en este caso, al pretender el actor probar que el enriquecimiento fue sin causa, se enfrenta a probar una negativa indeterminada, lo que de acuerdo al derecho probatorio es de prueba imposible. Por lo que en este caso, será el enriquecido quien deberá probar el positivo contrario, quedando sobre él el peso de la prueba, consistente en demostrar que sí hubo alguna causa y cuál es.

¹⁷ Alessandri y Somarriva. “Curso de Derecho Civil, fuentes de las obligaciones”. Tomo IV. P. 809.

¹⁸ Ejemplos señalados por Peñailillo Arévalo, Daniel. “El enriquecimiento sin causa”. Revista de Derecho y Jurisprudencia. 1996. P. 90., en los que el enriquecimiento sin causa, si bien no está consagrado expresamente, es el inspirador de normas específicas.

La acción de enriquecimiento sin causa es personal, ya que sólo puede dirigirse en contra del enriquecido y es, a su vez, patrimonial ya que persigue la restitución de una cosa o de un valor, por lo que será, por regla general, renunciable, transmisible, cesible y prescriptible.

Se estima que, a falta de norma especial, el plazo de prescripción será el general para las acciones (5 años).

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COMO PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO

Dentro de las fuentes del derecho la doctrina contemporánea menciona, cada vez con más frecuencia, a los Principios Generales del Derecho. Más aun, varios códigos civiles, antiguos y recientes, los tienen incorporados positivamente como fuente.

Entre nosotros los principios no aparecen registrados en los textos como fuentes. Lo más cercano que se encuentra es la expresión “espíritu general de la legislación” contenida en el artículo 24 del Código Civil.

Entre los Principios Generales del Derecho, se encuentra el enriquecimiento sin causa, el cual consiste en el repudio de un enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique.

Como se verá, en el Derecho chileno, el principio del enriquecimiento sin causa es inspirador de normas específicas, pero no se encuentra consagrado expresamente como Principio General de Derecho. Sin embargo, dado que esta institución se encuentra basada en la equidad, en casos de vacío legal corresponderá al juez colmarlo conforme a los artículos 10 del Código Orgánico de Tribunales y el 170 del Código de Procedimiento Civil.

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COMO FUENTE DE OBLIGACIONES

El enriquecimiento sin causa, en tanto fuente de obligaciones, genera la obligación de restituir en caso de una atribución patrimonial sin justificación.

En este caso, el efecto fundamental consiste en que el enriquecido injustamente queda obligado a restituir la ventaja obtenida. En cuanto sea posible, la restitución será en especie, y en subsidio, en un valor equivalente.

El enriquecimiento sin causa, como fuente de obligaciones, cumple una función correctora y rectificadora de situaciones injustas ya consumadas. Se configura para ello la denominada acción “*in rem verso*”.

GENERALIDADES DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Funciones

A este respecto, el enriquecimiento sin causa, cumple una labor preventiva, en cuanto sirve de argumento en las distintas posiciones litigiosas y en la solución del juez para evitar que cierta situación se configure, ésta es la denominada “*exceptio doli*”. Así, se dirá que si se

sigue la tesis contraria, se configura un enriquecimiento sin causa y que, como el derecho lo repudia, esa tesis deberá ser rechazada.

Además, cumple una función como elemento de interpretación de normas oscuras, para descartar aquella alternativa de interpretación con la cual la regla estaría consagrando un enriquecimiento sin causa.

Enriquecimiento sin causa e indemnizaciones de perjuicios

En cuanto a la diferencia del enriquecimiento sin causa con las indemnizaciones de perjuicios, es preciso señalar que ambas instituciones presentan una serie de diferencias.

En primer lugar la indemnización de perjuicios se orienta al autor del perjuicio, en cambio el enriquecimiento sin causa al enriquecido (que pudiere no coincidir con el autor del hecho). Luego, en segundo lugar, la indemnización de perjuicios requiere el elemento imputabilidad, culpa o dolo (salvo en la responsabilidad objetiva), en cambio en el enriquecimiento sin causa este elemento no es necesario, ya que tiene como equivalente el requisito de la ausencia de causa.

Monto de la restitución

En cuanto al monto que se debe restituir, la dificultad más ardua surge cuando la cuantía del enriquecimiento es distinta a la del empobrecimiento. A este respecto, en la concepción tradicional, parece dominar el principio de la doble limitación de los valores, es decir, debe atenderse al monto menor.

Pero haciendo girar la institución en torno al enriquecimiento, la medida de la restitución la dará precisamente este elemento. De lo que se trata es que debe restituir quien no tiene causa para retener y, debe restituir todo, no porque tal sea el monto del eventual empobrecimiento, sino porque establecida la titularidad, ese valor corresponde al actor.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL PREPAGO

A continuación se expondrá un análisis que consiste en constatar la existencia de un enriquecimiento sin causa en el sistema de prepago, en el período de vigencia de la Ley 18.010 antes de las modificaciones introducidas por la Ley 19.528, del 4 de noviembre de 1997. El presente análisis se basará tanto en la vinculación del enriquecimiento sin causa y el contrato en general, las formas de este tipo de enriquecimiento y finalmente sus requisitos.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EL CONTRATO

En relación con el ámbito contractual, el enriquecimiento sin causa, como fuente de obligaciones, no permite su aplicación directa, ya que estamos dentro de otra fuente, el contrato. Pero sí puede funcionar como fuente autónoma derivada, ya que con motivo o, a propósito de la ejecución de un contrato, pueden surgir situaciones que queden fuera de su esfera y, en consecuencia, no puedan encontrar solución en él. Entonces, si se cumplen los requisitos, surgirá como fuente de obligaciones, independiente de la fuente contrato.¹⁹

¹⁹ Peñailillo Arévalo, Daniel. "El enriquecimiento sin causa". Revista de Derecho y Jurisprudencia. 1996. P. 93.

De acuerdo con este argumento, la institución del enriquecimiento sin causa puede ser aplicada en el caso del pago anticipado de una operación de crédito de dinero, no obstante estar esta obligación establecida en un contrato de mutuo.

FORMAS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El enriquecimiento sin causa se puede producir por dos circunstancias, ya que puede provenir por un desplazamiento de un valor o por su creación.

El desplazamiento de valor constituye la generalidad de los casos y en esta figura se ve más claramente verificado el enriquecimiento sin causa. A modo de ejemplo: un sujeto "A" le transfiere a "B" una cantidad "X" de dinero.

La creación de riqueza, por su parte, tiene una mayor dificultad de apreciación, ya que en ella se genera un nuevo valor. En este tipo de enriquecimiento se puede señalar: la construcción sobre inmuebles, mejoras, accesiones, enriquecimiento derivado de la devaluación de la moneda y, entre otros, el ya mencionado caso del incremento de valor de una cosecha debido a los abonos ajenos.

En el enriquecimiento sin causa derivado de un desplazamiento de valor, la solución resulta simple, en la medida que sólo se requiere la restitución (conforme a la legislación). En cambio, en el caso de un enriquecimiento injustificado producido por una creación de riqueza se dificulta esta labor, ya que cada caso tendrá su forma de resarcimiento, sea por restitución, prestaciones mutuas, pago de perjuicios, ejecución o destrucción de una obra material, etc.

De acuerdo a lo señalado, el caso del enriquecimiento sin causa, producido por el pago anticipado de una operación de crédito de dinero, se ajusta en mayor medida a un enriquecimiento derivado de un desplazamiento de valor.

REQUISITOS

En el enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones, la doctrina tradicional exige como requisitos:

- 1.- Enriquecimiento de un sujeto.
- 2.- Empobrecimiento de otro.
- 3.- Correlatividad entre ambos.
- 4.- Ausencia de causa del enriquecimiento.

Pero la teoría más reciente, que centra la institución en el enriquecimiento, exige solamente enriquecimiento y ausencia de causa, esto se debe a que son los únicos requisitos propios de esta institución. Analicemos cada uno de ellos.

- 1.- Enriquecimiento de un sujeto.

Es "toda ventaja patrimonial, provecho o beneficio adquirido". Esta noción se entiende en un sentido amplio. Puede ser por:

-*Lucrum emergens*: Incluye la adquisición de cosas, materiales o inmateriales, corporales o incorporeales (derechos reales o personales) y, también el aumento de valor de un objeto que ya se tiene.

-*Damnum cesans*: La ventaja consiste en el no padecimiento, o liberación, de una obligación o carga a la que un patrimonio estaba adscrito.

Respecto del concepto de enriquecimiento, se admite incluso que tenga una naturaleza física o intelectual. Pero se discute la situación de un enriquecimiento meramente moral. Además, se estima insuficiente el enriquecimiento futuro incierto o una simple esperanza.²⁰

En resumen, se enriquece toda persona que adquiere una ventaja patrimonial a la que no se corresponde recíprocamente una desventaja equivalente.

Analizando este requisito respecto del prepago, el enriquecimiento está constituido por el pago, que realizaron los deudores de una operación de crédito de dinero, de los intereses estipulados hasta la expiración del plazo pactado para la obligación, cuando dicho pago era anticipado, ya que, en ese caso no había transcurrido el plazo para el legítimo cobro de ellos.

Para estos efectos, los sujetos enriquecidos son los acreedores de una operación de crédito de dinero, en gran medida los bancos, que recibieron el pago de dichos intereses.

En cuanto al objeto del enriquecimiento, son precisamente los intereses estipulados hasta la expiración del plazo pactado para la obligación, que se pagaron sin haberse cumplido su respectivo plazo.

El enriquecimiento que obtuvieron los acreedores de operaciones de crédito de dinero, de acuerdo con lo expuesto, consistió en un *Lucrum emergens* dado que, adquirieron una cosa material (dinero), por el pago de los intereses en cuestión.

2.- Empobrecimiento de otro.

Al igual que el enriquecimiento, el empobrecimiento puede presentar distintas fisonomías, por ejemplo la pérdida de una cosa, un derecho o una ventaja cualquiera y, aun por la pérdida de una ganancia segura para la cual sólo faltaba el transcurso del tiempo.

Aceptándose el enriquecimiento meramente moral, ha de aceptarse también el empobrecimiento de esta naturaleza.

Siguiendo el análisis respecto del prepago, el empobrecimiento está constituido a su vez, por el pago de los señalados intereses que realizaron los deudores. Los sujetos empobrecidos, por tanto, son todos aquellos deudores de una operación de crédito de dinero que pagaron anticipadamente. En cuanto al objeto del empobrecimiento este es, como se puede apreciar, el dinero empleado para efectuar dicho pago.

3.- Correlatividad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

Este elemento señala la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, en otros términos, se trata de que el enriquecimiento de uno se deba fundamentalmente al empobrecimiento del otro.

La correlatividad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento es de más fácil apreciación en los casos de desplazamiento de valor, ya que como se señaló, lo que uno pierde es exactamente lo que el otro adquiere. Recordado el ejemplo: un sujeto "A" le transfiere a "B" una cantidad "X" de dinero.

En cambio, frente a un enriquecimiento sin causa producido por una creación de riqueza se dificulta la determinación de la existencia de la relación de causalidad.

²⁰ Linlaud. "El enriquecimiento sin causa". Buenos Aires. 1948. N° 66.

En lo relativo al prepago se observa con mayor claridad, conforme a lo señalado y por tratarse este caso de un desplazamiento de valor, que el enriquecimiento del acreedor se debe precisamente al empobrecimiento del deudor.

Otro punto que es preciso señalar consiste en que esta correlatividad no se refiere a que deba existir una equivalencia exacta en el valor de las prestaciones, aun cuando en los desplazamientos de valor así ocurra (a menos que intervenga un tercero), ya que cuando se trata de una creación de riqueza no necesariamente lo que uno gana es lo que el otro pierde. Con esto se quiere decir que, lo importante en la correlatividad es, como se señaló, que el enriquecimiento de uno se deba al empobrecimiento del otro, no que ambos sean del mismo monto.

No obstante lo anterior, en lo relativo al pago anticipado, en este caso no existe controversia en cuanto al valor de las prestaciones, dado que la misma cantidad que uno adquiere, el otro la pierde.

4.- Ausencia de causa del enriquecimiento.

Para algunos autores la causa no es sino un mero requisito moral (se habla entonces de enriquecimiento injustificado). Para otros, es un elemento jurídico que debe integrarse con la subsidiariedad, en caso contrario, se desmesurará en su amplitud.²¹

El requisito de la ausencia de causa constituye el elemento que, por una parte, provoca la inequidad que conviene corregir y que ha desenvuelto la institución (llegando hasta incorporarse al nombre) y, por otra, justifica la pretensión de reembolso del demandante, como su principal efecto.

Es necesario señalar que en rigor, todo hecho tiene una causa. De lo que se trata es de exigir una causa jurídicamente justificante, que en derecho sea aceptable. Para lo cual habrá de examinarse cada situación y en algunas será particularmente difícil la conclusión.

Respecto del prepago, la carencia de causa es el elemento que requiere una especial atención, dado que tiene una mayor connotación subjetiva. Se estimará que la adquisición del acreedor de los intereses pagados hasta la época del vencimiento, carecen o no de causa, precisamente, de acuerdo a la noción que se tenga de ésta.

La determinación de ausencia de causa, se dificulta aun más por el hecho de que, en materia doctrinal y jurisprudencial, no existe consenso respecto del concepto mismo de causa y, entre sus conceptos (eficiente, final y ocasional) cual es el pertinente en la materia.

Para algunos autores²², entre los que se encuentran Maury, Rouast, Pacchioni, Puig Peña y Lacruz Berdejo, entre otros, causa será, o bien el ánimo de liberalidad del empobrecido, o bien el equivalente o recíproco que se recibe en el intercambio de los bienes. También exponen que las ventajas que tengan su origen en la ley no podrán considerarse como injustificadas.

En el caso del pago anticipado, de acuerdo con este planteamiento, se podría argumentar que no existió un enriquecimiento "sin causa", dado que ésta será el equivalente o recíproco que se recibe en el intercambio de los bienes, el cual está constituido en el

²¹ Álvarez Caperochipi, José Antonio. "El enriquecimiento sin causa". Universidad de Santiago de Compostela. 1979. P. 95.

²² -Maury. "Essai sur la notion d' equivalence en Droit civil français". -Rouast. "L' enrichissement sans cause". -Carbonnier. "Theorie des obligations". -Weil "Droit civil: les obligations". -Pacchioni. "I quasi contratti e l' azioni d' arricchimento". -Puig Peña. "Tratado de Derecho civil español". -Lacruz Berdejo. "Notas sobre el enriquecimiento sin causa". Todos citados por Álvarez Caperochipi, José Antonio. "El enriquecimiento sin causa". Madrid, 1979. P. 99.

caso en cuestión por el préstamo que recibieron los deudores de una operación de crédito de dinero.

Sin embargo, esta postura ha sido criticada por Ripert²³ al señalar que, dado que los hombres tienen la costumbre de actuar por motivaciones semejantes a las descritas (ánimo de liberalidad y contraprestación), se sigue que nunca habrá, en efecto, un enriquecimiento sin causa.

Para otros autores²⁴, por ejemplo Josserand, Thedoroff, Moisoiu y Díez Picazo, lo que caracteriza la falta de justa causa es la carencia de un título para retener la ventaja. Este título consistirá: en un previo negocio jurídico válido y eficaz o, en una expresa disposición legal que de esa manera lo disponga.

Por lo que se puede enriquecer a una persona justificadamente, cuando adquiere un determinado bien o ventaja, sea a través de un acto jurídico o de la concreción en normas positivas, de principios de equidad, prudencia o seguridad (Ley como causa).

Volviendo al pago anticipado, conforme a lo anterior, también se podría argumentar que no estamos en presencia de un enriquecimiento sin causa, dado que el título sería el mismo contrato de la operación de crédito o la Ley, lo que justificaría la adquisición de los mencionados intereses.

Que sea precisamente una Ley la que ordena, u ordenaba, el pago de los intereses de la forma señalada, sin lugar a dudas, es un argumento más que fuerte para estimar que no existió un enriquecimiento sin causa.

No obstante lo anterior, esta postura también ha sido objeto de críticas, ya que se ha impugnado por Rouast²⁵ que la noción de título, que parece simplificarlo todo, no hace sino evitar definir lo que es la causa, desplazando la problemática de la causa a la problemática del título. De lo que se trata, en verdad, es de saber cuándo existe título justificativo y cuál es su alcance, así como que la contrapartida sea de menor valor que la ventaja y de que pueda revestir naturaleza moral.

En esta medida las críticas realizadas por Ripert y Rouast son plausibles, dado que, primero, siempre que estuviéramos en la presencia de un acto, sea motivado por la liberalidad o por la contraprestación, estaríamos ante un enriquecimiento justificado y, segundo, no porque el enriquecimiento tenga un título, este será un título justificado.

Por otra parte, para Andreoli²⁶ lo que caracteriza la ausencia de causa en un enriquecimiento, es la ausencia de voluntad del empobrecido en el traspaso de un valor patrimonial.

En este punto, para la determinación de la existencia de voluntad por parte del empobrecido, habría que considerar lo relativo al pago de lo no debido.

Continuando con el argumento de la Ley como título justificante, de acuerdo a lo expuesto, se puede enriquecer una persona justificadamente cuando adquiere un determinado bien o ventaja, sea a través de la concreción en normas positivas de principios

²³ Ripert. "La regle morale dans les obligations civiles". 1949. P. 254 y ss.

²⁴ -Josserand. "Derecho civil. Trad. de Cunchillos y Manterola". -Thedoroff. "L' enrichissement sans cause". -Moisoiu. "L' enrichissement injust". -Díez Picazo. "Fundamentos de Derecho civil patrimonial". Todos citados por Álvarez Caperochipi, José Antonio. "El enriquecimiento sin causa". Madrid, 1979. P. 100.

²⁵ Rouast. "Travaux de l'association H. Capitant pour la culture juridique française". Volumen VI. 1948. P. 103.

²⁶ Andreoli. "L' ingiustificato arricchimento". 1940. P. 85 y ss.

de equidad, prudencia o seguridad y; estos principios, no fueron, como se demostrará, precisamente las motivaciones que se tuvieron en cuenta, en ese entonces, para establecer dicha normativa.

OTROS REQUISITOS

Además de los requisitos ya mencionados (enriquecimiento de un sujeto, empobrecimiento de otro, correlatividad entre ambos y ausencia de causa) deben tratarse también otras exigencias:

1.- Ausencia de culpa.

La exigencia y alcance de este requisito es todavía un punto de discusión. No obstante, existen ciertos criterios comunes, por ejemplo si el enriquecimiento se produjo mediante una ilicitud del empobrecido, el principio será la improcedencia de la acción de enriquecimiento sin causa.

Por otra parte, si el enriquecimiento se produjo con conocimiento del empobrecido, se podría sostener que este asumía los riesgos y por tanto no puede más tarde pretender restitución.

Sin embargo, en el caso de que exista conocimiento, se debe señalar, que a pesar de lo anterior, la institución funciona fundamentalmente en base a elementos objetivos y, generalmente, la situación se produce con un grado de error o descuido del empobrecido, porque excluyendo el ánimo de liberalidad, es muy difícil que alguien se empobrezca para enriquecer a otro actuando diligentemente.

Con mayor razón en el prepago, a pesar de que los deudores sepan las cargas de pagar anticipadamente, o se presuma dicho conocimiento, no parece adecuado sostener que actuaron con culpa, ya que precisamente la obligación de pagar los intereses estipulados hasta la expiración del plazo pactado para la obligación era uno de los requisitos para prepagar, en este sentido, no había otra alternativa si es que decidían pagar anticipadamente.

2.- Ausencia de interés.

Es frecuente, por razones de vecindario o cercanía, que con nuestras actuaciones beneficiemos también a otros. En relación a esto, puede ocurrir que el que pretende la restitución haya desplegado actividades persiguiendo su propio interés, pero con esas actividades haya terminado beneficiando a otro.

En este tipo de casos se produce una generación de riqueza, ya que una persona, por realizar una actividad en su propio beneficio, a su vez beneficia a otro o a otros.

En estas circunstancias se discute la procedencia de tales tipos de restitución. Generalmente para dirimir la controversia se atiende a la naturaleza del provecho obtenido, si era necesario o no, de tal manera de saber si, de no haber actuado el empobrecido, el enriquecido hubiera actuado para satisfacer esa necesidad.

Respecto de esta discusión, el tema del pago anticipado se ve librado de ella, ya que no se trata de un caso de generación de riqueza, sino que de un desplazamiento de un valor dado que no existe en su caso un enriquecimiento por ambas partes, sino que exactamente, lo que uno adquiere el otro lo pierde.

No obstante, a este respecto se podría argumentar que el deudor obtuvo el préstamo y de esta forma ambas partes se verían beneficiadas, por lo que sí existiría un interés por parte del deudor.

Sin embargo, aunque exista interés, de acuerdo a la teoría más reciente del enriquecimiento sin causa que centra la institución precisamente en el enriquecimiento, se configurarían todos sus requisitos. Esto se debe a que, si el beneficiado no tiene causa para justificar esta ganancia, debe restituirla.

3.-Ausencia de otra acción (carácter subsidiario)

Como fuente de obligaciones, la mayoría de la doctrina contemporánea reserva su aplicación para situaciones en que falta una regla específica que solucione el conflicto.

Sin embargo, existe un fuerte movimiento en contra de este carácter subsidiario, tanto en la doctrina francesa como alemana. Se añade en el mismo sentido el argumento histórico de que la acción romana *in rem verso* no tuvo un carácter subsidiario.²⁷

²⁷ Díaz Bialek, V. "El enriquecimiento sin causa en el derecho romano". Córdoba. 1942. P. 70.

DISCUSIÓN DOCTRINAL

Como se señaló en la introducción del presente capítulo, a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 18.010, que establece las normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, se desencadenaron diversas discusiones, llegando éstas incluso a nivel de Prensa y Opinión Pública,²⁸ sobre la conveniencia de mantener el artículo 10 de dicha ley, principalmente, por la problemática del enriquecimiento sin causa que generaba la exigencia de que el deudor, cuando ejercía la facultad de prepagar, debía cancelar al acreedor, además del capital y los intereses devengados, capitalizados o no, los intereses estipulados hasta la expiración del plazo pactado para la obligación.

Para señalar la trascendencia del tema, en un seminario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, respecto de la Ley 18.010, el profesor Claudio Illanes expresó en relación al pago anticipado: “Así es que hay muchos antecedentes para considerar que es muy discutible esta materia, tanto desde el punto de vista jurídico y moral.”²⁹

De acuerdo a lo anterior, según las opiniones del profesor Enrique Munita³⁰, la situación de los intereses en el pago anticipado implicaba un gravamen que violentaba todo principio universal del derecho, en orden a que los intereses son “frutos civiles”, aplicados sobre capitales exigibles, por lo que este pago constituiría un enriquecimiento sin causa, en relación a que el acreedor estaría percibiendo un interés, o fruto civil, por un capital que el deudor ya no goza.

Además, se estimó que, la disposición citada contradecía lo expuesto en el artículo 11 inciso 2 de la propia ley que repite la regla, básica del Código Civil y del Código de Comercio, de que los “intereses se devengan día por día”, y frente al artículo 10 nos encontramos con que un capital ya pagado, continuaba, para los efectos del pago anticipado, devengando también día a día los correspondientes intereses, que quedaban como una obligación sin causa.

Contrario a esta postura, se pueden citar declaraciones del profesor Pablo Rodríguez Grez, expuestas en el mismo seminario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile³¹, con respecto a lo afirmado por el profesor Enrique Munita: “Yo me atrevería a decir que en estricta doctrina no tiene razón, a mi juicio, don Enrique Munita, por cuanto, en este caso, el pago se hace simultáneamente con el capital.”

Por mi parte, terminando el planteamiento de la existencia de un enriquecimiento sin causa en el pago anticipado, en el periodo histórico señalado, y aun cuando se le

²⁸ Diario “El Mercurio”: -Illanes, Claudio. Carta “Legislación sobre intereses”, 21 de julio de 1981. -Munita, Enrique. Carta “Sobre la ley 18.010”, 30 de julio de 1981. -Illanes, Claudio. Carta “Ley 18.010”, 7 de agosto de 1981. -Economía y Negocios. Legislación de hoy. “Pros y contras de la Ley 18.010 sobre reajustes e intereses”, 24 de agosto de 1981.

²⁹ Illanes Ríos, Claudio. “Operaciones de crédito y obligaciones de dinero”. Colección seminarios N° 4. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 1983.

³⁰ Munita, Enrique. “Operaciones de crédito y obligaciones de dinero”. Colección seminarios N° 4. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 1983.

³¹ Rodríguez Grez, Pablo. “Operaciones de crédito y obligaciones de dinero”. Colección seminarios N° 4. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 1983.

pueda considerar improcedente como acción para entablarla ante los Tribunales, sea por considerar que faltan uno o más requisitos para su configuración, sea por su prescripción o por otras circunstancias, quiero presentar el siguiente argumento:

El profesor Antonio Álvarez C. señala que, va abriéndose paso en el Derecho Privado la doctrina de los beneficios excesivos proveniente del campo del Derecho Internacional Privado.³² A este respecto, hace referencia al caso de las nacionalizaciones de las compañías de cobre estadounidenses por el Estado chileno, en el cual se argumentaba por parte de Chile que la existencia de utilidades excesivas obtenidas por estas compañías, las que configuraban un enriquecimiento injusto, debían considerarse además como parte del pago en el precio de la expropiación.

En relación a la idea anterior el profesor Antonio Álvarez C. realiza la siguiente cita: “quien obtenga a costa de otro un beneficio considerado excesivo de acuerdo con el sentir social imperante, está obligado a la restitución. Es indiferente, que el beneficio sea obtenido lícitamente y de acuerdo con la normativa jurídica. En principio, el beneficio de la restitución será del perjudicado, pero cuando el número de los mismos o cualquier otra circunstancia haga inviable la demanda o dificulte la misma al perjudicado, o la restitución se efectuará al Estado”.³³

CONTEXTO POLÍTICO Y ECONÓMICO

No obstante, no coincidir con el tratamiento legal que se le dio al pago anticipado y considerar que dicha normativa no se encuentra justificada, es preciso analizar el contexto político y económico en el que se dictó la normativa sobre el prepago.

34

EL RÉGIMEN MILITAR

Las singularidades del régimen militar están referidas a tres dimensiones estructurales estrechamente relacionadas. En primer lugar el empleo de la coerción y la violencia, con la construcción de un Estado policial en el que sobresale la acción de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En segundo lugar la controvertida figura de Augusto Pinochet, quien ejerció la jefatura de Estado y la dirección del Ejército. Y en tercer lugar las reformas económicas que transformaron la estructura productiva del país.

Estas reformas económicas, dadas las singularidades del régimen de gobierno, significaron una gran influencia, no sólo para la economía, sino que para el país en su conjunto, afectando su ámbito político, cultural, ideológico y social.

Las reformas económicas y la coerción no eran dos mundos opuestos, el régimen de Augusto Pinochet impulsó una estrategia de legitimación múltiple, en la cual, junto a la histórica y legal-constitucional, se propuso conseguir una alta eficacia a través del éxito económico.

³² Álvarez Caperochipi, José Antonio. “El enriquecimiento sin causa”. Universidad de Santiago de Compostela. 1979. P. 109.

³³ Cita obtenida de Álvarez Caperochipi, José Antonio. “El enriquecimiento sin causa”. Universidad de Santiago de Compostela. 1979. P. 109.

³⁴ Título basado en: Huneus, Carlos. “El Régimen de Pinochet”. Sudamericana. Santiago. 2001.

A su vez, estas reformas no fueron neutrales sino que estuvieron guiadas por intereses políticos, de manera tal que la economía estuvo subordinada a la política y no ésta a aquella. Su objetivo final era alcanzar el desarrollo para legitimar mediante el rendimiento el orden político que se estaba construyendo: una democracia protegida y autoritaria.

Por lo que, de acuerdo a lo anterior, cada elemento de la economía, siendo el prepago uno de ellos, estaba destinado a alcanzar la mencionada finalidad.

Esta estrategia estuvo asociada al equipo económico de tecnócratas conocido como los Chicago Boys, integrado por un amplio grupo de economistas e ingenieros que trabajaron en el gobierno bajo el liderazgo de Sergio de Castro en los años 70 y de Hernán Büchi, a partir de 1985.

Es preciso señalar que, en el ámbito económico y social de este período, tuvo una enorme magnitud la crisis financiera de 1980, en la que existió por parte del Estado una ingerencia en favor de los bancos, por lo que se intervinieron muchos de ellos y además se destinó una gran cantidad de recursos estatales para contener los efectos de la crisis. No obstante, en materia de pago anticipado, dicha intervención por parte del Estado a favor de los bancos fue pasiva, como se apreciará a continuación.

Dado el contenido neoliberal del programa económico, en este régimen, el concepto de liberalización fue fundamental. Esto se ve reflejado en el prepago, en la medida que, en general, el Estado tiende a favorecer, o mejor dicho proteger, a la parte más débil en una relación contractual (por ejemplo en materia laboral o de protección al consumidor). Sin embargo, en este tema tan crucial y de evidente disparidad, se puede apreciar que el Estado favoreció a la parte más fuerte, los acreedores, o a lo menos se abstuvo de intervenir en la relación contractual originaria, es decir, si se pactó en una operación de crédito de dinero un determinado monto de capital, intereses y reajustes, eso es lo que se debía pagar en su integridad, dado que así lo estipularon las partes desde un inicio, aun cuando se pague anticipadamente.

Este enfoque por parte del Estado de liberalización y de no intervención, o intervención pasiva, sin duda dejó en indefensión a muchos deudores y permitió el enriquecimiento sin causa por parte de los bancos.

Dado que las singularidades del régimen militar están referidas a dimensiones estructurales estrechamente relacionadas, cuando se analiza este período, es ineludible referirse al tema de los Derechos Humanos y a las violaciones de que fueron objeto. A este respecto, se debe señalar, que tales acontecimientos se encuentran contenidos y recopilados tanto en el “Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, entregado el 8 de febrero de 1991 al ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin, y en el “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”, que a su vez fue entregado al Presidente Ricardo Lagos el 10 de noviembre de 2004.

Cabe mencionar, en relación a los Derechos Humanos, que existió una reiterada condena internacional al régimen ya que la Organización de las Naciones Unidas emitió diversas resoluciones de condena, emanadas de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos, desde 1974 hasta 1989.³⁵ A su vez, entre otras condenas de

³⁵ Sólo por vía de ejemplo el “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura” cita las siguientes resoluciones de la ONU alusivas a la prisión política y la tortura en Chile: -Resolución 3219 (XXIX), AG. ONU, 6 de noviembre de 1974. -Resolución 3448 (XXX), AG. ONU, 9 de diciembre de 1975. -Resolución 39/121, AG. ONU, 14 de diciembre de 1984. -Resolución 41/161, AG. ONU, 4 de diciembre de 1986. -Resolución 221 (XXXVI), CDH. ONU, 28 de febrero de 1980.

carácter internacional, se encuentran las censuras emitidas por la Organización de Estados Americanos (OEA).³⁶

En tanto, si bien es cierto que el desarrollo económico de la época fue halagado por algunos sectores, mirado en una perspectiva de largo aliento, su gestión muestra resultados más bien modestos en términos de crecimiento, empleo e inflación, pues sus logros fueron menores que los alcanzados por los gobiernos democráticos de los años 60 y 90; además de que sus resultados no fueron constantes.

Se puede argumentar que la economía de este período en su sentido global fue parcial, produciendo avances sólo en algunos factores. La estructura económica tendió hacia la concentración en conglomerados que aún controlan los principales sectores de la economía, como los bancos, la prensa, las AFP, entre otros.

Finalmente el régimen de Augusto Pinochet terminó por su derrota en el plebiscito de 1988. Este cambio de régimen siguió una estrategia de reforma y no una ruptura, lo que permite explicar la prolongación de algunos de sus componentes durante la nueva democracia.

CRISIS ECONÓMICA Y SHOCK PETROLERO DE 1973

Es innegable que las primeras regulaciones especiales que tuvo el prepago, el DL 455 y la Ley 18.010, deben ser entendidas en su contexto y, con mayor razón dada su naturaleza, se debe analizar el marco económico, tanto nacional como mundial, en el que fueron dictadas y tuvieron su aplicación.

Desde fines de la II guerra mundial el sistema monetario internacional se encontraba regido por el tipo de cambio fijo administrado por el Fondo Monetario Internacional, que establecía la paridad con el patrón oro. Dicho sistema fue acordado en la conferencia de *Bretton Woods* del año 1944, con la finalidad de controlar los procesos inflacionarios presentes en diversos países.³⁷

En 1971 se produce el abandono de la paridad con el oro por parte del dólar, que se encontraba sobrevaluado. En 1973 se produce la primera liberalización coordinada de las monedas europeas, que culminaría con el establecimiento del sistema monetario europeo. Ambos acontecimientos marcan el fin del régimen de *Bretton Woods*.

En 1974 se producen dramáticas alzas en el precio del petróleo establecidas por los países miembros de la OPEP, lo que generó la denominada estagflación, que consiste en la combinación de la caída en el crecimiento mundial y una fuerte inflación.

En el mismo año, se producen además la caída en el precio del cobre de 52% entre mayo y octubre de 1974 y, un alza en la tasa de interés que alcanzó 14,13% para la tasa LIBO a 180 días en agosto de 1974. El conjunto de estos impactos significó una caída de alrededor de 13% del PIB durante 1975.

LA CRISIS DE 1980

³⁶ En igual sentido se cita: -Resolución 443 (IX-0/79), AG. OEA, 31 de octubre de 1979. -Informe, observación *in loco*, CIDH. OEA, 24 de octubre de 1974. -Informe, CIDH. OEA, 2 de octubre de 1985.

³⁷ El presente título, además de "La crisis de 1980" y "La Crisis asiática", están basados en: Massad, Carlos. "La economía chilena: una historia difícil". Clase Magistral, Inauguración año académico Universidad de Santiago. 1999.

En Chile desde 1979 se adoptó una política de tipo de cambio fijo de 39 pesos el dólar. En la ciudadanía existía la apreciación de que en términos reales tenía dicho valor, el que efectivamente lo tuvo pero sólo en el inicio, ya que con el transcurso del tiempo la inflación produjo sus efectos a pesar de esta ancla nominal.

Dicha apreciación fue sostenida además por una masiva entrada de capitales que obedecía a condiciones de liquidez externa, por lo que el déficit de cuenta corriente crece sostenidamente durante este período (14% del PIB en 1981) por exceso de gasto y endeudamiento privado.

En cuanto a la regulación bancaria, ésta era deficiente, permitiendo la existencia de seguros implícitos y créditos relacionados. Entre 1978 y 1981 el petróleo sube en 88% y, la tasa de interés internacional se eleva violentamente durante fines de 1980 y principios de 1981.

Si bien en 1979 se produjo una masiva entrada de capitales externos, estos sólo fueron temporales, los que luego se retiraron a inversiones más seguras, Estados Unidos y Europa, produciendo en los países latinoamericanos una situación de extrema iliquidez, comprometiendo la capacidad de pago de estos países. Debido a estas razones, México suspende el pago de su deuda externa.

En junio de 1982, el Banco Central de Chile decide devaluar el tipo de cambio, con una devaluación nominal de 94% en 9 meses. Como resultado de la crisis y del retraso cambiario el país perdió una enorme cantidad de reservas, el PIB cayó 19,6% en 1982 y 1983.

De esta forma, el modelo económico mostró las debilidades que habían sido advertidas por los economistas de oposición. Debiendo el gobierno ordenar el 13 de enero de 1983 la intervención de cinco bancos y algunas instituciones financieras³⁸, para lo cual se destinó una gran cantidad de recursos (1/3 del PIB de la época), los que lograron contener los efectos de la grave crisis en los años siguientes.

Dadas estas circunstancias, que mantenían el sistema financiero en crisis, se temía que las personas pagaran anticipadamente en forma masiva, en cuyo caso, si no se pagaba el interés hasta el vencimiento del plazo, esta circunstancia podría haber ocasionado lo que se denomina un descalce bancario.

Por lo que, de acuerdo a las políticas imperantes en aquella época y, a pesar de la evidente inequidad que significaba la exigencia del pago de los intereses hasta la fecha del vencimiento de la operación, se decidió dejar el artículo 10 de la Ley 18.010, de la forma ya señalada.

Dada la polémica, consistente en que en el pago anticipado se constataba un enriquecimiento sin causa, la propia Superintendencia de Bancos recomendó ser extremadamente prudente en la aplicación de esta norma y señaló que los bancos sólo debían tratar de recuperar el costo financiero que les había significado el pago anticipado y en lo posible no cobrar al deudor los intereses hasta el vencimiento del plazo y solamente lo hicieran en caso de que existieran dificultades para recolocar los fondos que se percibieran con ocasión de estos pagos anticipados.

Pero en definitiva este llamado de la Superintendencia, además de ser subjetivo y no obligatorio, no produjo ningún efecto práctico, ya que, siempre se cobró por los bancos el monto en su totalidad.

³⁸ Huneus, Carlos. "El Régimen de Pinochet". Sudamericana. Santiago. 2001. P. 509.

CAPITULO III: SOLUCIONES LEGISLATIVAS

En el presente capítulo se estudiarán las reformas que ha experimentado el artículo 10 de la Ley 18.010, referido al pago anticipado de una operación de crédito de dinero, las que significaron una solución al problema del enriquecimiento sin causa que se generaba con la normativa anterior.

Dichas reformas están constituidas por la Ley 19.528, publicada el 4 de noviembre de 1997, y por la Ley 19.951, publicada el 26 de junio de 2004. Respecto de ambas legislaciones, se estudiarán los antecedentes que la motivaron y sus contenidos.

En relación a la Ley 19.528 es preciso señalar que ésta, en su contexto general, significó una enorme reforma a todo el sistema bancario nacional, regulando materias de gran importancia tales como las licencias bancarias, la proporción activo-patrimonio que deben conservar los bancos, su calificación y la regulación de nuevas operaciones autorizadas a estas instituciones financieras, entre otras materias.

En cuanto a la Ley 19.951, que constituye la segunda modificación al prepago, entre sus antecedentes, a grandes rasgos, se encuentra: el alto nivel de endeudamiento de un amplio sector de la población nacional; la influencia económica que significó la denominada crisis asiática; las dificultades o problemas que experimentan los deudores en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo uno de ellos la cláusula de aceleración; y la influencia que ocasionó a nivel nacional el bullado caso de Eurolatina.

Dado lo anterior, finalmente se expondrán las distintas formas y requisitos que el prepago ha ido adquiriendo con tales modificaciones.

LEY 19.528

ANTECEDENTES

En Chile una vez recuperada la democracia, en el aspecto financiero, comienza a plantearse por parte de los bancos la necesidad de una modificación legal.

Esta idea fue motivada por fenómenos tales como la internacionalización del sector productivo; la necesidad financiera de incorporar normas que faciliten la eficiencia y que rebajen el costo de los servicios; y del hecho que la legislación bancaria establece taxativamente lo que los bancos pueden hacer, por lo que sólo una ley podría ampliar sus operaciones. Pero el principal factor que motivó el cambio en la legislación, fue la influencia de las nociones financieras internacionales de los principios de Basilea establecidos por el Comité para la Supervisión Bancaria.

Esta organización fue formada en 1975 por los presidentes de los Bancos Centrales del Grupo de los Diez. Actualmente se encuentra integrado por autoridades de los siguientes

países: Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Luxemburgo, Holanda, Suecia, Suiza, Reino Unido, España y los Estados Unidos.

Los principios de Basilea (Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva) de abril de 1997, consisten en una serie de recomendaciones sobre el funcionamiento de los bancos. Estos principios fueron establecidos tras periódicas reuniones producto de que los problemas del sistema bancario mundial, en la década de 1980, provocaron el natural acercamiento entre las asociaciones de bancos de los diversos países.

En efecto, la labor del Comité en la elaboración de los principios fue enriquecida y apoyada por Organizaciones y especialistas de: Chile, China, República Checa, Hong-Kong, México, Rusia, Tailandia, Argentina, Brasil, Hungría, India, Indonesia, Corea, Malasia, Polonia y Singapur, así también con la consulta del Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial.

Es preciso señalar que los principios de Basilea no consisten en tratados internacionales, sino en acuerdos y recomendaciones que los países firmantes adoptaron voluntariamente a través de sus Bancos Centrales y organismos fiscalizadores.

Dado lo anterior, con la intención de adoptar las nuevas nociones financieras contenidas en estos principios, la Asociación de Bancos de Chile realizó una propuesta para la nueva Ley General de Bancos. Para este efecto, se llevaron a cabo reuniones entre ella, personeros del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Bancos, del Banco Central y del Gobierno³⁹.

Sin embargo, en esa ocasión, miembros del gobierno consideraron que la aprobación del proyecto de ley del nuevo sistema financiero, tenía que ir aparejado con una solución de la obligación subordinada para con el Banco Central.

A este respecto, recordemos que en 1983 el gobierno de la época, para contener los efectos de la crisis económica, debió ordenar la intervención de algunos bancos e instituciones financieras, para lo cual se destinó una gran cantidad de recursos, lo cual generó, la existencia de la deuda entre algunos bancos con el Banco Central.

Por ello, finalmente, el mensaje que se envió al Congreso, el 26 de agosto de 1993, contenía dos títulos, el primero sobre las normas de la deuda subordinada y el segundo sobre las modificaciones para la legislación bancaria.

La discusión en su primera parte, es decir sobre la regulación de la deuda subordinada, demoró hasta mediados de 1995 y se promulgó separadamente, como Ley 19.396. Hecho esto, se pudo comenzar a estudiar la modificación bancaria que culminó con la Ley 19.528, la que significó, una gran reforma para el sistema financiero y para el prepagado en particular.

40

CONTENIDOS PRINCIPALES DE LA LEY

1.- Licencias bancarias.

Se entiende por licencia bancaria el otorgamiento de la autorización para la creación de un banco chileno o de una sucursal de un banco extranjero en Chile. Es una concesión

³⁹ - Morand Valdivieso, Luis. "Sistema Bancario, Modificaciones legales, motivos y descripción". Revista Abogado. 1997. P.

24-28.

⁴⁰ - Morand Valdivieso, Luis. "Sistema Bancario, Modificaciones legales, motivos y descripción". Revista Abogado. 1997.

P. 24-28.

o gracia que otorga el Estado consistente en el reconocimiento de que una institución entró a participar en el monopolio bancario.

Desde que existe legislación bancaria se reconocía a la autoridad competente la facultad de rechazar el prospecto de formación de un banco sin necesidad de expresar causa. La Ley 19.528 estableció la objetivación de esta facultad, ya que sólo se podrá rechazar la formación de un banco por resolución fundada en las causales legales.

2.- Normas de Basilea sobre relaciones patrimonio-activos.

Tradicionalmente en los países americanos el crecimiento máximo de un banco se ha medido por su relación pasivo-patrimonio. En Chile, el máximo crecimiento de un banco, desde 1940 hasta la ley 19.528 consistió en que la deuda no podía exceder de 20 veces su patrimonio.

Los europeos, por su parte, han limitado este crecimiento en relación con el activo en vez del pasivo. La diferencia entre los dos sistemas podría estimarse inexistente, pero los pasivos tienen un valor parejo, en cambio los activos se ponderan por riesgo.

Como los europeos han inspirado fundamentalmente el sistema de Basilea, los demás países han adaptado sus legislaciones a la proporción activo-patrimonio y Chile, por su parte, adoptó este sistema con la ley 19.528, la que establece dos proporciones que los bancos deben respetar:

A.- Entre el patrimonio efectivo y los activos ponderados por las diversas categorías de riesgos. El patrimonio no puede ser inferior a un 8% de los activos o, lo que es lo mismo, los activos ponderados por riesgo no pueden exceder de 12,5 veces el patrimonio efectivo.

B.- Sus activos sin ponderación no pueden exceder de 33,33 veces su capital básico.

3.- Participación de sociedades en el país.

La modificación legal de 1986 permitió que los bancos tomaran participación en sociedades con un objeto determinado que fuera complementario de los bancos. Dicha facultad dio origen a dos tipos de sociedades complementarias, por una parte las que correspondían a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros tales como agentes de valores, corredores de bolsa, administradores de fondos mutuos, securitizadoras; y las que correspondían a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos como las empresas de leasing, asesorías financieras, factoraje, custodia o transporte de valores y cobranza de créditos.

4.- Calificación de los bancos.

La ley 19.528 encargó a la Superintendencia de Bancos una calificación periódica de los bancos en cinco categorías. Esta calificación se realiza con parámetros tales como el riesgo de la cartera, niveles de solvencia y además por una calificación de su gestión.

Esta calificación tiene mucha importancia para la decisión que la Superintendencia de Bancos habrá de tomar sobre la apertura de oficinas, establecimientos de sociedades complementarias, sucursales, filiales, así como para el desarrollo de su supervisión.

5.- Sucursales en el país.

Se les concedió a los bancos la facultad de abrir sucursales en el país sin necesidad de recurrir en cada caso a una autorización del organismo fiscalizador, mediante el simple aviso para efectos de registro, salvo para los que se encuentran calificados en las dos últimas categorías.

6.- Sucursales y filiales en el exterior.

La modificación de 1986 contemplaba la posibilidad de que los bancos establecieran sucursales en el exterior. La ley 19.528 dio mayores posibilidades a este respecto, creando dos alternativas:

A.- A los bancos mejor calificados y que además tengan una relación activo-patrimonio de 10% o más, les ofreció una vía rápida pero con requisitos más exigentes.

B.- A los demás bancos les ofreció una vía menos exigente pero con mayores plazos.

7.- Nuevas operaciones autorizadas a los bancos.

Servicio de transporte de valores, emisión y operación de tarjetas de crédito, underwriting de acciones, esto es que un banco puede actuar como agente colocador de acciones y garantizar su colocación, y operar un departamento de comisiones de confianza.

8.- Sociedades financieras.

Se las autoriza para tomar participación en las mismas sociedades que se permite a los bancos.

9.- Simplificaciones operativas.

A.- Los bancos no necesitan rendir garantía para su funcionamiento.

B.- Se suprimen varias incompatibilidades para ser director de un banco o sociedad financiera.

EL PREPAGO EN LA LEY 19.528 ⁴¹

De acuerdo a lo planteado por el señor Diputado Jürgensen, en sesión parlamentaria del proyecto que finalmente constituyó la Ley 19.528, en el sistema que establecía el artículo 10 de la Ley 18.010 “el derecho al pago anticipado era impracticable”.

Por tal motivo, los Diputados señores Arancibia, Galilea, Jocelyn-Holt, Jürgensen, Longueira, Makluf, Ortiz, Palma, don Andrés, y Rebolledo, señora Romy, formularon una indicación para reemplazar las letras a) y b) del artículo 10 de la ley 18.010.⁴²

La indicación precedente fue aprobada por unanimidad en la comisión. Respecto de dicha modificación se puede señalar:

1.- Que se suprimió la exigencia, tan discutida en vista del enriquecimiento sin causa, consistente en que el deudor debía pagar los intereses estipulados hasta la expiración del plazo pactado para la obligación.

Según esta modificación, el deudor debía pagar íntegramente el capital adeudado, reajustado o no, según el caso, con los intereses calculados sólo hasta la fecha del pago efectivo.

2.- Para la realización de un pago anticipado se establece una comisión de prepago. Esta comisión, tiene su fundamento en cubrir los gastos operacionales que significa el

⁴¹ El presente título está basado en las Actas, Ley 19.528. Biblioteca Congreso Nacional

⁴² “a) Tratándose de operaciones no reajustables pague íntegramente el capital y los intereses calculados hasta la fecha del pago efectivo más una comisión de prepago, previamente pactada, la que no podrá exceder al valor de dos meses de intereses de la operación. b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital reajustado y los intereses estipulados hasta el día del pago efectivo más la comisión de prepago, previamente pactada, la que no podrá exceder al valor de tres meses de intereses de la operación.”

prepago para la institución financiera, lo que salvaguarda el calce de las operaciones bancarias.

Frente a esta indicación, el 27 de junio de 1996 el Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, envió un oficio a la Cámara de Diputados en el cual formuló ciertas indicaciones al proyecto de ley, señalando que deseaba perfeccionar dicho texto, buscando que la modificación guarde la debida correspondencia y armonía con la flexibilización en materia de intereses. Dados estos fundamentos, el Ejecutivo propuso sustituir el artículo 10 de la ley 18.010.⁴³ Los criterios ordenadores de la indicación fueron:

1.- Dejar entregado a la autonomía de la voluntad los prepagos de operaciones que tengan una tasa de interés libre, y aplicar la modificación solamente a las operaciones de crédito que estén sujetas al interés máximo convencional del artículo 6 de la ley 18.010.

Esta modificación se justificaba en la medida que, analizada posteriormente la indicación inicial, se concluyó que ésta generaba un impacto macro sobre una serie de operaciones financieras que no se quería afectar. La intención no era involucrar a las grandes operaciones de crédito en el mercado nacional ni menos en el internacional. Se pretendía entregar este derecho a aquellos deudores, principalmente de créditos de consumo, que no tienen capacidad negociadora ante las instituciones financieras.

2.- Establecer una cantidad mínima para los prepagos, para evitar costos operativos innecesarios.

Continuando con la tramitación, el día 3 de julio de 1996, en sesión parlamentaria el Diputado Jürgensen, luego de realizar una breve exposición de la tramitación del proyecto hasta la fecha, señaló que en cuanto a la posibilidad de que esta normativa encareciera el costo del crédito, los acreedores considerarían esta variable, lo que probablemente incidiría en la operación, “pero lo hemos estimado preferible, aun cuando afecte su monto”.

Además, el Diputado sostuvo que estaba de acuerdo en realizar las modificaciones que indicó el Ejecutivo relativas a dejar entregado a la autonomía de la voluntad los prepagos que tengan una tasa de interés libre, aplicar la modificación solamente a las operaciones de crédito que estén sujetas al interés máximo convencional y establecer una cantidad mínima para los prepagos.

No obstante, al respecto se debe señalar que el criterio de aplicación de las normas del prepago propuestas por el Ejecutivo (las operaciones de crédito que estén sujetas al interés máximo convencional) tenía el inconveniente de ser demasiado amplió. Lo anterior en relación a que en el ámbito crediticio coexisten obligaciones cuyos montos son heterogéneos y sin embargo se rigen por el interés máximo convencional.

Dadas estas circunstancias, el Senador Andrés Zaldívar presentó una indicación para reemplazar en el artículo 10 inciso segundo la frase “sometidas a interés máximo

⁴³ “Los pagos anticipados de operaciones de crédito de dinero, serán convenidos libremente entre acreedor y deudor. Sin embargo, en las operaciones de crédito de dinero sometidas a interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6º, el deudor podrá anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que: Tratándose de operaciones no reajustables, pague integralmente el capital y los intereses calculados hasta la fecha del pago efectivo más la comisión de prepago, previamente pactada. Dicha comisión no podrá exceder al valor de dos meses de intereses de la operación. Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital y los intereses estipulados hasta el día del pago efectivo más la comisión de prepago, previamente pactada. Dicha comisión no podrá exceder al valor de tres meses de intereses de la operación. Los pagos anticipados que sean inferiores al 25% del saldo de la obligación, requerirán siempre el consentimiento del acreedor. El derecho a pagar anticipadamente que establece el inciso segundo, es irrenunciable”

convencional a que se refiere el artículo 6º” por la siguiente: “cuyo importe en capital no supere el equivalente a 10.000 Unidades de Fomento”.

Este planteamiento, tuvo su base en que, como se señaló, se pretendía entregar este derecho a los deudores que no tienen capacidad negociadora ante las instituciones financieras, para lo cual fijar un criterio monetario es más claro y delimitado.

Ante dicha modificación, el Senador Francisco Javier Errázuriz fue partidario de subir esta cantidad de 10.000 a 50.000 Unidades de Fomento, sin embargo, dicha iniciativa no fue aprobada.

Siguiendo con la tramitación del proyecto, la Senadora Olga Feliú y el Senador Francisco Javier Errázuriz hicieron la indicación de reemplazar el artículo 10.⁴⁴ Al respecto, esta nueva indicación estableció que el deudor no puede ser una institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos, el Fisco o el Banco Central de Chile.

En cuanto al valor de la comisión de prepago, éste se determinaba de la siguiente forma:

1.- En las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital sea mayor a 10.000 Unidades de Fomento, se deja entregado a la autonomía de la voluntad de las partes.

2.- En las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital sea menor o igual a 10.000 Unidades de Fomento, se fija su valor en relación a dos criterios, el primero es de acuerdo a si la operación es reajutable o no y, el segundo si el valor de dicha comisión se pactó o no, por lo que:

2.1.- En las operaciones no reajutables:

a.- Si no se pactó el monto: este no podrá exceder el valor de un mes de intereses.

b.- Si se pactó el monto: no podrá exceder el valor de dos meses de intereses.

2.2.- En las operaciones no reajutables:

a.- Si no se pactó el monto: no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses.

b.- Si se pactó el monto: no podrá exceder el valor de tres meses de intereses.

En todos estos supuestos, el valor de los intereses se calculan sobre el capital que se prepaga.

Tales modificaciones fueron aprobadas por unanimidad de los miembros de la Comisión. Finalmente, el Senador Sebastián Piñera propuso rebajar el monto del crédito de dinero a un capital que no superase la suma equivalente en moneda nacional a 5.000 Unidades de Fomento, de manera de proteger a deudores medianos, puesto que aquellos

⁴⁴ “Los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero, serán convenidos libremente entre acreedor y deudor. Sin embargo, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere el equivalente a 10.000 Unidades de Fomento, el deudor que no sea una institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos o el Fisco o el Banco Central de Chile, podrá anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que: a) Tratándose de operaciones no reajutables, pagar el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha del pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. No se podrá convenir una comisión que exceda el valor de dos meses de intereses calculados sobre dicho capital. b) Tratándose de operaciones reajutables, pague el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha del pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. No se podrá convenir una comisión que exceda el valor de tres meses de intereses calculados sobre dicho capital. Los pagos anticipados que sean inferiores al 25% del saldo de la obligación, requerirán siempre el consentimiento del acreedor. El derecho a pagar anticipadamente en los términos de este artículo, es irrenunciable”

que contratan créditos mayores a la cifra señalada, negocian directamente con el banco las condiciones del crédito. Frente a lo cual el Senador Carlos Ominami se mostró partidario de mantener la cifra de 10.000 Unidades de Fomento, porque puede haber medianos empresarios que quizás no tienen la posibilidad de negociar directamente con el banco las condiciones del crédito, pero en definitiva, fue aprobada la propuesta del Senador Sebastián Piñera.

ACTUAL REGULACIÓN. LEY 19.951

ANTECEDENTES

45

Alto nivel de endeudamiento

En Chile el acceso al crédito se ha ido masificando desde el año 1985. Este proceso es fruto de un largo ciclo expansivo de la economía nacional, donde los bancos e instituciones financieras junto a grandes tiendas comerciales, tienen créditos vigentes con millones de personas de la más diversa extracción social y nivel de solvencia económica.

En este sentido, el acceso al crédito facilitó el consumo masivo, permitiendo a amplios sectores medios y populares acceder a bienes y servicios que antes les estaban vedados.

Sin embargo, la falta de regulación provocó el sobreendeudamiento (inútil y suntuario), el cual muchas veces no es concordante con la capacidad económica de las personas. Todo en el marco de la existencia de una cultura materialista y exitista.

De acuerdo con estas circunstancias el nivel de endeudamiento causó un problema social profundo, dado el incumplimiento y la consiguiente persecución judicial de los deudores, fenómeno que se agudizó en la recesión económica, comúnmente denominada crisis asiática, iniciada a fines del año 1998.

La crisis asiática

La devaluación del *Baht* Tailandés en julio de 1997 y las dificultades financieras de Corea del Sur marcaron el inicio de la crisis que prontamente se extiende a la mayoría de los países del sudeste asiático y a la totalidad de los mercados emergentes.

La generalización de la crisis se produjo cuando los demás países de la región implementaron medidas cambiarias destinadas a evitar la pérdida de sus reservas internacionales.

La crisis se extiende a Rusia y Japón, y en agosto de 1998 se produce la devaluación del *Rublo*. Rusia suspende el pago de su deuda externa lo que provoca alzas en la percepción del riesgo país de todas las economías emergentes.

En enero de 1998, en Brasil, se hace insostenible la política macroeconómica que se venía siguiendo desde la adopción del Plan Real, produciéndose la devaluación de dicha moneda.

En Chile, en el año 1997, caen los precios de los principales productos de exportación y se verifican importantes restricciones en el acceso a los flujos voluntarios de capital.

Adicionalmente, durante 1998, Chile sufrió una de las peores sequías del siglo, lo que impactó sobre la agricultura y el sector eléctrico. Además, hubo efectos climáticos adversos para la industria pesquera que disminuyó sustancialmente sus capturas.

La sobre expansión del gasto combinada con los shocks de las exportaciones generaba un alza explosiva del déficit de cuenta corriente. Por ello, el Banco Central da inicio a una fase de política monetaria restrictiva elevando la tasa de interés de instancia que llegó en septiembre de 1998 a 14%, pero que fue gradualmente bajando junto a la tasa de mercado. También se disminuyó a cero el encaje aplicado al ingreso de préstamos externos, lo que sirvió muy bien para evitar un sobreendeudamiento de corto plazo en los tiempos de abundancia.

Finalmente, las políticas implementadas por el Banco Central, además de la conciencia ciudadana de la crisis, permitieron mantener los equilibrios macroeconómicos, la estabilidad de precios y financiera.

El fenómeno de la denominada crisis asiática, de acuerdo a lo señalado, provocó que se tomara como medida una fuerte alza en la tasa de instancia, dado que la tasa de interés en el mercado era a su vez elevada. Dadas estas circunstancias y, del hecho que en la actualidad las tasas de interés se encuentran comparativamente bajas, las personas que contrajeron deudas en dicho período tienen un alto incentivo para prepagar sus deudas anteriores, dado que mientras mayor sea el diferencial en las tasas de interés, mayor será la tendencia al prepago.

Dificultades para los deudores

De acuerdo con las circunstancias anteriormente señaladas; tales como la masificación del crédito, la diversa extracción social de los deudores, el sobreendeudamiento, la falta de capacidad económica de muchos de estos y la existencia de una cultura materialista y exitista; se podría esperar que el ordenamiento jurídico protegiese a la parte más desvalida en la relación contractual de una operación de crédito de dinero, es decir, los deudores. Sin embargo, se puede estimar, con suficientes argumentos, que en esta materia existe un estatuto favorable a los acreedores.

En este contexto se enunciará una serie de temáticas que dificultan la obtención en el ordenamiento jurídico de un equilibrio entre deudores y acreedores:

1.- Cláusulas de aceleración: Son cláusulas que alteran el normal cumplimiento de las obligaciones en caso de mora o simple retardo en las obligaciones de tracto sucesivo. Estas serán estudiadas posteriormente en particular.

2.- Contratos de adhesión: En ellos se limita la libertad contractual, de modo tal que una de las partes impone los términos; y la otra parte, tiene sólo la opción de contratar o no.

3.- Cláusulas abusivas: Las cláusulas abusivas o leoninas se verifican generalmente cuando no existe un equilibrio entre los contratantes, las que conllevan un perjuicio para una de las partes.

4.- Imposición de plazos: Algunos acreedores imponen plazos muy superiores a los pretendidos por los deudores para pagar sus deudas repactadas, con el sólo propósito de lucrar excesivamente con la aplicación de intereses.

5.-Poca movilidad de los deudores en el sistema bancario: Los bancos comerciales retienen a clientes cautivos, en razón de los altos costos que significa para éstos traspasar sus créditos y garantías a otros bancos, que les ofrecen mejores condiciones.

Además de otros factores, tales como: el derecho de prenda general, sistemas de información sobre antecedentes comerciales, cauciones personales como la fianza o reales como la prenda y la hipoteca y, créditos con la contratación paralela de seguros.

Problema de la cláusula de aceleración

En las obligaciones que se cumplen por etapas, cuotas o fraccionadamente a través del tiempo, denominadas de tracto sucesivo, los contratantes pueden establecer que, si el deudor incumple una de esas cuotas, el acreedor podrá exigir el cumplimiento inmediato y total de toda obligación, es decir, por el no pago de una cuota se hace exigible convencionalmente toda la obligación.

Según Gonzalo Morales Herrera “se entiende por cláusula de aceleración la que se pacta en una obligación pagadera en cuotas y que permite en determinadas circunstancias, hacer exigible el total de ella estando pendiente el plazo. Torna una obligación no exigible en exigible”.

La cláusula de aceleración es un elemento accesorio al contrato, ya que de no mediar tal acuerdo sólo el acreedor podría exigir el cumplimiento de la cuota impaga, lo que constituye la regla general. Además, dicha cláusula configura una forma de extinción del plazo; esto es, una caducidad convencional.

El problema que surgía, antes de la nueva ley, consistía en que si un acreedor decidía demandar el cobro total de una obligación vencida, ejerciendo la cláusula de aceleración, este podía exigir el pago del capital inicial, los reajustes y los intereses que correrían hasta la fecha del vencimiento de la obligación. Por lo que en definitiva, seguía subsistiendo en la cláusula de aceleración el problema del enriquecimiento sin causa que existía en el prepago antes de la ley 19.528 de 1997.

A este respecto, el Diputado Eugenio Tuma expuso que “la obligación que tiene el deudor de pagar la totalidad de una deuda de manera adelantada cuando opera la cláusula de aceleración, incluyendo el pago de intereses y eventualmente reajustes (operaciones de crédito de dinero reajustables) no devengados, contraría tanto el principio de la equidad natural como el principio de que el enriquecimiento debe tener una causa.”⁴⁶

Caso Eurolatina

Este caso provocó un gran impacto en la Opinión Pública. Consistió en una serie de defraudaciones de las que fueron víctimas numerosas personas modestas a raíz del no pago de créditos obtenidos, generalmente, de prestamistas informales o entidades no supervisadas directamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En este caso, los ejecutivos de Eurolatina buscaban a personas de escasos recursos, afectadas por una enfermedad o apremiadas por algún compromiso económico para otorgarles préstamos. Las instaban a pagar cuotas que no estaban en condiciones de solventar, exigiendo previamente como garantía un bien raíz. Estos contratos contenían una cláusula de aceleración, la que daba la oportunidad al acreedor de cobrar intereses por plazos no transcurridos. Cuando los deudores cesaban en el cumplimiento del pago, Eurolatina iniciaba las acciones judiciales para ejecutar los inmuebles.

⁴⁶ Actas Ley 19.951. Biblioteca Congreso Nacional.

Dadas estas circunstancias, se presentaron a partir de los años 90 cientos de querellas contra los dueños de Eurolatina (los hermanos Marcos y Pedro Elgueta), sus ejecutivos y otras personas relacionadas a la empresa, principalmente ante el 3° Juzgado del Crimen de Santiago, siendo Juez don Hadolff Ascencio M., y también ante el 2° Juzgado, siendo Juez don Jorge Colvin T., entre otros por los delitos de usura, estafa, contratos simulados y asociación ilícita.

Frente a los medios de comunicación aparece denunciando esta situación el Senador Nelson Ávila, quien a su vez figura apoyando a la agrupación que se formaba en ese entonces, dirigida por doña María Elena Huaiquipán, que reúne a los deudores de la empresa Eurolatina.

En virtud de la especial connotación pública de estos hechos, en junio del año 2000, la Corte Suprema decreta visitas extraordinarias en el presente caso, siendo ministro visitador, primeramente, don Jaime Rodríguez E.⁴⁷, y luego, quedando la causa radicada ante el ministro don Rubén Ballesteros.

En diciembre del año 2001, don Rubén Ballesteros sobresee algunas de estas querellas, parcial y temporalmente. No obstante, previa apelación de los querellantes, en julio de 2002, la primera sala de la Corte de Apelaciones de Santiago ordenó reabrir la investigación de algunas de las causas sobreseídas.

A su vez, en agosto del mismo año, la séptima sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo apelaciones a sobreseimientos en otras de las causas en contra de Eurolatina, somete a proceso por estafas reiteradas a los dueños de la empresa y a Cristián Cisternas, ejecutivo de créditos.

En vista de estas circunstancias, Marcos Elgueta y Cristián Cisternas se presentaron voluntariamente ante el ministro Ballesteros, señalando que Pedro Elgueta se encontraba en Miami y que regresaría a la brevedad, quien días más tarde, al llegar a Santiago, fue detenido por Investigaciones.

Posteriormente, el Ministro Ballesteros dictó orden de embargo de los bienes de los dueños de la empresa y una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos.

En septiembre de 2003, la séptima sala de la Corte de Apelaciones liberó provisionalmente, previo pago de una fianza de 500 mil pesos, al ejecutivo Cristián Cisternas. A su vez, en octubre del mismo año, se le concede libertad provisional a Pedro Elgueta, con una fianza de 160 millones de pesos. Por otra parte, en noviembre de 2003, la misma sala negó la libertad provisional a Marcos Elgueta, luego otorgándosela en enero de 2004, previo pago de una fianza de 160 millones de pesos.

Actualmente se encuentran paralizados todos los juicios civiles vinculados con las acciones iniciadas por la empresa Eurolatina para ejecutar los inmuebles, debido a los cientos de querellas que aún se tramitan en este caso. Dadas estas circunstancias, no es posible todavía emitir una opinión acabada del tema. No obstante, al respecto se puede evidenciar que además de las causas en tribunales, han trascendido una serie de hechos vinculados, por su propia naturaleza o por presunciones, al caso en cuestión. A modo de ejemplo se pueden citar:

En abril de 2002, un grupo de deudores, presentó una querrella por delito de secuestro al ser retenidos por dos horas bajo llave en las oficinas de la empresa.

⁴⁷ En virtud de los artículos 559 y 561 del Código Orgánico de Tribunales.

En enero de 2003, a la salida de su domicilio fue baleado el cónyuge de doña María Elena Huaiquipán, dirigente de la agrupación que reúne a los deudores de la empresa.

En abril de 2004, el senador Nelson Ávila se trenza a golpes con dueño de Eurolatina Marcos Elgueta.

En noviembre de 2004, un falso aviso de bomba obligó a evacuar los Juzgados Civiles de Santiago, hecho que coincidía con el remate de un inmueble en esta causa.

En abril de 2005, doña María Elena Huaiquipán fue retenida luego de que intentó encadenarse fuera de la oficina del ministro Rubén Ballesteros.

Se desprende de los hechos mencionados, tanto del caso en particular como de los que la rodean, los que evidentemente no son materia de orgullo, la importancia de tener no sólo una legislación clara y transparente, sino que a su vez ésta no permita abusos, sobre todo en contra de las personas más modestas, que son las que generalmente se ven más afectadas con este tipo de situaciones.

SOLUCIÓN PARLAMENTARIA. LEY 19.951

Frente a los antecedentes mencionados, en sesión del 14 de noviembre de 2000, los Diputados Eugenio Tuma, Sergio Elgueta y Jaime Mulet, iniciaron a través de moción un proyecto de ley que se denominó: “Modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero estableciendo normas sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y establece normas de protección de los deudores en los procesos de repactación.”

De acuerdo a lo expresado por el Diputado Uriarte, en la sesión del 22 de enero de 2003 “el proyecto tiene por objeto evitar que, cuando corresponda aplicar la cláusula de aceleración, el deudor se vea obligado a pagar, además del capital, los intereses por todo el tiempo que media entre el pago efectivo y el plazo originalmente pactado para el servicio de la deuda”.

Conforme a los antecedentes sociales y económicos mencionados; y al objetivo buscado por los parlamentarios, en definitiva se agregó, a través de la Ley 19.951, el artículo 30 a la Ley 18.010. Dicho artículo, a grandes rasgos, establece que cuando exista cláusula de aceleración, se pagarán los reajustes (si los hay) y los intereses devengados, sólo hasta la fecha del pago efectivo.

Como se puede apreciar, el eje central de la nueva ley es la regulación de la cláusula de aceleración que, según señaló correctamente el Diputado Julio Dittborn, constituye “un prepago forzado” ya que ésta permite hacer exigible el total de la deuda estando pendiente el plazo. Sin embargo, la Ley 19.951 no sólo se refiere a la cláusula de aceleración, ya que además de la regulación de este tema central, realizó una pequeña, pero importante modificación al prepago establecido en el artículo 10 de la Ley 18.010.

EL PREPAGO EN LA LEY 19.951

La modificación más reciente a la normativa del pago anticipado fue concretada por la Ley 19.951. Dicha modificación tuvo su origen en la indicación que el señor Diputado Tuma formuló en la discusión particular de este proyecto de ley.⁴⁸

Tal indicación, referida al artículo 10 de la Ley 18.010, señaló que se debía eliminar la frase “a falta de acuerdo” y las oraciones que establecían que no se podía convenir una comisión que excediera el valor de dos o tres meses de intereses, dependiendo si la operación era no reajutable o reajutable respectivamente. Además agregó, a continuación de los vocablos “intereses”, la palabra “pactados”.

Dadas estas modificaciones:

1.- En las operaciones no reajutables, se establece que los deudores podrán pagar el capital que se anticipa y los intereses pactados, calculados hasta la fecha del pago efectivo, más una comisión de prepago, que no podrá exceder del valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital prepago.

2.- En las operaciones reajutables, el deudor podrá pagar el capital anticipado y los intereses pactados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago, que no podrá exceder del valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga.

La comisión aprobó por unanimidad dicha indicación. Luego, en sesión número 40 del proyecto, la Senadora Matthei opinó que el término “pactados” que se utiliza en la indicación se refiere al instrumento formal que se suscribió y en que se fijaron los intereses, de modo que se trataría de una precisión jurídica, que no alteraría la esencia de la disposición.

Por lo que, en la práctica, como indicó don Enrique Marshall Rivera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, la modificación reduce a la mitad las comisiones de prepago para los créditos de hasta 5.000 unidades de fomento. En el caso de los créditos no reajutables, se reduce esta comisión de prepago de un valor máximo equivalente a dos meses de intereses, a un mes de intereses; y en el caso de los créditos reajutables, se reduce de un valor de 3 meses de intereses, a un mes y medio. Respecto de los créditos de más de 5.000 UF, se mantiene la libertad de las partes para pactar las comisiones de prepagos.

Una vez aprobados todos los trámites del proyecto, tal modificación quedó contemplada en el artículo 1º de la Ley 19.951.⁴⁹ De acuerdo a lo anterior, la modificación que realizó la Ley 19.951 hizo que, en definitiva, el artículo 10 de la Ley 18.010 establezca:

“Artículo 10.- Los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero, serán convenidos libremente entre acreedor y deudor.

Sin embargo, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere el equivalente a 5.000 unidades de fomento, el deudor que no sea una institución fiscalizada

⁴⁸ “1.- En la letra a): Eliminar la expresión “a falta de acuerdo”, agregar la palabra “pactados”, antes de la palabra “calculados”, y eliminar el párrafo final que corre a continuación del punto seguido. 2.- En la letra b): Eliminar la expresión “a falta de acuerdo”, agregar la palabra “pactados”, antes de la palabra “calculados”, y eliminar el párrafo final que corre a continuación del punto seguido.”

⁴⁹ “Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica: 1.- En el artículo 10: i). En la letra a), elimínanse la expresión “a falta de acuerdo,” y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades que aparece esta última. ii). En la letra b), elimínanse la expresión “a falta de acuerdo,” y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.) agregando la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades que aparece esta última.”

por la Superintendencia de Bancos o el Fisco o el Banco Central de Chile, podrá anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que:

a) Tratándose de operaciones no reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga.

b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga.

Los pagos anticipados que sean inferiores al 25% del saldo de la obligación, requerirán siempre del consentimiento del acreedor.

El derecho a pagar anticipadamente en los términos de este artículo, es irrenunciable.”

CONCLUSIONES

En la primera parte del presente trabajo se expusieron nociones generales y conceptos relativos a las operaciones de crédito de dinero. Luego, se definió el prepago, señalando que éste, en el marco de la Ley 18.010, consiste en el cumplimiento anticipado de una operación de crédito u otra obligación de dinero. Entendiendo, también, que constituye una renuncia al plazo por parte del deudor, estableciéndose una contraexcepción a nuestro ordenamiento jurídico.

Se señaló además, que el prepago de la Ley 18.010 y sus modificaciones no es el único, ya que también está el prepago del deudor hipotecario de préstamos en letras, regulado por la Ley General de Bancos.

En la parte dedicada a la evolución histórica, en forma breve, se expuso sobre la regulación del prepago en el mutuo civil, en el DL 455 y en la Ley 18.010.

Una vez expuesta la noción de prepago y entendido el contexto en el que fue regulada inicialmente su legislación, se planteó la problemática del enriquecimiento sin causa que originó la exigencia de que el deudor, cuando ejercía la facultad de prepagar, debía cancelar al acreedor, los intereses estipulados hasta la expiración del plazo pactado para la obligación.

Frente a lo anterior, se examinó el concepto y requisitos del enriquecimiento sin causa, tanto como principio general del derecho, así como fuente de obligaciones.

Una vez determinada la situación de los mencionados intereses, respecto del enriquecimiento sin causa, se expusieron los motivos (contexto político y situación económica del país) que probablemente incidieron en la regulación legal del prepago de la manera ya estudiada.

En este período hay que resaltar la ideología neoliberal imperante y los efectos que provocó en el prepago, causando, de acuerdo a la opinión mayoritaria de la doctrina y del sentir ciudadano, abuso y enriquecimiento sin causa.

Luego, en los inicios del retorno a la democracia, por la tendencia internacional y los principios de Basilea, junto a otros factores internos, se realizó en Chile una profunda reforma al sistema financiero, constituida por la Ley 19.528 la cual, además de regular materias de enorme importancia bancaria, produjo diversas innovaciones al artículo 10 de la Ley 18.010, entre las que se destaca la supresión de la exigencia, tan debatida por lo demás, de que el deudor al prepagar debía cancelar al acreedor, los intereses estipulados hasta la expiración del plazo pactado para la obligación.

Posteriormente, dada la existencia de factores tales como el alto nivel de endeudamiento, la influencia de la crisis asiática, las dificultades o problemas que experimentan los deudores en el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellos la cláusula de aceleración, y el impacto que ocasionó a nivel nacional el caso Eurolatina, se decidió dictar la Ley 19.951 que constituye, entre otros factores, la actual regulación del prepago.

En relación a lo anterior, es preciso recalcar que dadas las fuertes alzas en las tasas de interés motivadas, entre otros antecedentes, por los efectos de la crisis asiática, sumado al hecho de que en la actualidad las mismas tasas están comparativamente bajas, el prepago

de las operaciones de crédito tomó una gran importancia práctica, dado que este fenómeno aumenta el incentivo de los deudores a pagar anticipadamente sus obligaciones.

A modo de análisis, se puede apreciar que en general, el prepago no ha sido tratado legislativamente en forma aislada, ya que la implementación de su regulación ha estado vinculada a otros factores financieros.

Finalmente se puede apreciar, entre muchas cosas, como a través de los distintos períodos históricos, la economía no necesariamente ha sido una disciplina neutra y como sus componentes pueden ser dirigidos para alcanzar o incentivar objetivos políticos determinados.

Se debe señalar a este respecto que el prepago es un factor que no se debe desatender, ya que su correcta regulación ayuda a mantener un equilibrio en materia contractual sin afectar la estabilidad del sistema financiero.

BIBLIOGRAFÍA

ABELIUK MANASEVICH, RENÉ. "Las obligaciones". Tomo I y II. Editorial Jurídica de Chile. 1993.

ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, JOSÉ ANTONIO. "El enriquecimiento sin causa". Universidad de Santiago de Compostela. 1979.

BARAONA GONZÁLEZ, JORGE. "La exigibilidad de las obligaciones: Noción y principales presupuestos". Revista Chilena de Derecho. Facultad de Derecho Universidad Católica de Chile 1997.

BARRIGA BAGLIETTO, EUGENIO. BRAHM ARCE, OSVALDO. "D.L. N° 455". Memoria. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 1975.

ESPINOZA C, SERGIO ROBERTO. "Apuntes Derecho Comercial". Facultad de Derecho Universidad de Chile. 1988.

HUNEEUS, CARLOS. "El Régimen de Pinochet". Sudamericana. Santiago. 2001.

ILLANES RÍOS, CLAUDIO. "Operaciones de crédito y obligaciones de dinero". Colección seminarios N° 4. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 1983.

MASSAD, CARLOS. "La economía chilena: una historia difícil". Clase Magistral, Inauguración año académico Universidad de Santiago. 1999.

MEZA BARROS, RAMÓN. "De las fuentes de las obligaciones". Editorial Jurídica de Chile. 1997. Actas de las leyes: 18.010, 19.528, y 19.951. Biblioteca Congreso Nacional.

LEGISLACIÓN

1.- Decreto Ley N° 455, 25 de marzo de 1974.

2.- Ley 18.010, 27 de junio de 1981.

3.- Ley 19.528, 4 de noviembre de 1997.

4.- Ley 19.951, 26 de junio de 2004.

5.- Ley General de Bancos. D.F.L. N° 3.

6.- Código Civil.

7.- Código de Comercio.